ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6678

Fecha Radicación 19 de agosto 2003
Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: _____
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO
PO BOX 190870
SAN JUAN, P.R. 00919-0870

REGLAMENTO PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA

AGOSTO DE 2003

ÍNDICE

ARTÍCULO O SECCIÓN		PÁGINA
ARTÍCULO 1.00	DISPOSICIONES GENERALES	1
SECCIÓN 1.02	BASE LEGAL	1
SECCIÓN 1.03	PROPÓSITO	1
SECCIÓN 1.04	APLICACIÓN Y ALCANCE	1
SECCIÓN 1.05	INTERPRETACIÓN DE LA COMISIÓN	2
SECCIÓN 1.06	TÉRMINOS EMPLEADOS	2
SECCION 2.00	DEFINICIONES O TERMINOS	3
SECCIÓN 2.01	TÉRMINOS	3
ARTÍCULO 3.00	AUTORIZACIONES	15
SECCIÓN 3.01	DISPOSICIONES GENERALES	15
SECCIÓN 3.02	REQUISITOS PARA NUEVAS FRANQUICIAS	17
SECCIÓN 3.03	TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN	21
SECCIÓN 3.04	RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN	22
SECCIÓN 3.05	FIANZAS Y SEGUROS	23
SECCIÓN 3.06	TARIFAS	24
SECCIÓN 3.07	REGALIAS	27
SECCIÓN 3.08	ROTULACION	29
SECCION 3.09	OPERADORES	29
SECCIÓN 3.10	OBLIGACIONES DEL OPERADOR	31
SECCIÓN 3.11	COOPERATIVAS, ASOCIACIONES, FEDERACIONES, UNIONES Y HERMANDADES	33
SECCION 3.12	TRASPASOS, SUSTITUCIONES, ADICIONES, ALTERACIONES O MODIFICACIONES (PERMUTAS)	35
SECCIÓN 3.13	CONVERSIÓN DE FRANQUICIA	38
SECCIÓN 3.14	QUEJAS Y QUERELLAS, SUSPENSIONES Y REVOCACIONES	38
SECCIÓN 3.15	SUSPENSIONES O REVOCACIONES DE LICENCIAS Y DE AUTORIZACIONES	40

SECCIÓN 3.16	INFORMES Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD	41
SECCIÓN 3.17	DISPOSICIONES DE SEGURIDAD Y CONVENIENCIA	43
SECCIÓN 3.18	HORAS DE SERVICIO DE LOS OPERADORES	46
ARTÍCULO 4	OBLIGACIONES Y DEBERES	47
SECCIÓN 4.01	DISPOSICIONES GENERALES	47
SECCIÓN 4.02	OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO	49
SECCION 4.03	LIMITES DE VELOCIDAD	51
ARTÍCULO 5.00	PORTEADOR POR CONTRATO	51
ARTÍCULO 5.01	REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS	51
ARTÍCULO 6.00	DISPOSICIONES ADICIONALES PARA CARGA AGRÍCOLA, CARGA ESPECIALIZADA, COCHES FÚNEBRES, RECOGIDO DE BASURA, TRANSPORTE DE AGUA Y EN TANQUES, TRANSPORTE DE CARGA EN VEHÍCULOS BLINDADOS, TRANSPORTE DE PRODUCTOS DE PETRÓLEO	52
SECCIÓN 6.01	DISPOSICIONES GENERALES	52
ARTÍCULO 7.00	SERVICIO ENTREGA ESPECIAL	53
ARTÍCULO 7.01	DISPOSICIÓN GENERAL	53
ARTÍCULO 8.00	EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA DE AGREGADOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS	53
ARTÍCULO 8.01	DISPOSICIONES GENERALES	53
SECCIÓN 8.02	IDENTIFICACIÓN E INSPECCIONES	53
SECCIÓN 8.03	PROHIBICIONES ADICIONALES	54
SECCION 8.04	PROCEDIMIENTO PARA EL TURNO DE ROTACION	55
ARTÍCULO 9.00	PERSONAL ENCARGADO DE HACER CUMPLIR ESTE REGLAMENTO	56
ARTÍCULO 9.01	DISPOSICIONES GENERALES	56
ARTÍCULO 10.00	ENDOSO ESPECIAL	57
SECCION 10.01	PRUEBAS	57
SECCION 10.02	NATURALEZA DE LAS PRUEBAS	57

SECCION 10.03	SOLICITUD	58
SECCION 10.O4	REGISTRO DE ESCUELAS	59
ARTÍCULO 11.00	REVOCACIONES O SUSPENSIONES DE LICENCIAS DE OPERADOR	60
SECCIÓN 11.01	DISPOSICIONES GENERALES	60
ARTÍCULO 12.00	CLÁUSULA DE SALVEDAD	61
SECCIÓN 12.01	DISPOSICIONES GENERALES	61
ARTÍCULO 13.00	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	61
SECCIÓN 13.01	DISPOSICIONES GENERALES	61
ARTÍCULO 14.00	DEROGACIÓN	61
ARTÍCULO 15.00	VIGENCIA	62
ANEJO I	TARIFAS DE AGREGADOS (ASFALTO, PIEDRA, ARENA Y RELLENO)	64
ANEJO II	TARIFAS DE AGREGADOS (YESO, CLINKER, HIERRO Y CARBON)	65
ANEJO III	TARIFAS PARA CARGA GENERAL	66
ANEJO IV	TARIFAS PARA CARGA PELIGROSA	68

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION DE SERVICIO PUBLICO

REGLAMENTO PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA

ARTICULO 1.00 – DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 1.01 – TÍTULO

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse con el nombre de "Reglamento para las Empresas de Transporte de Carga".

SECCION 1.02 – BASE LEGAL

Este Reglamento se aprueba al amparo de lo dispuesto en la Ley Número 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Servicio Público de Puerto Rico; la Ley Número 1 del 16 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como la Ley para Reglamentar la Transportación de Carga de Agregados; el Code of Federal Regulation 49 CFR 100 a la 185; el Reglamento Número 5648 para la Seguridad en el Transporte; la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, el Acuerdo Número XVIII-2001 del 19 de junio de 2001 y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

SECCION 1.03 – PROPOSITO

Este Reglamento tiene el propósito de establecer los requisitos, términos y condiciones pertinentes al servicio de transportación de carga en la Isla de Puerto Rico y en todas las modalidades sujetas a la jurisdicción de la Comisión de Servicio Público.

SECCION 1.04 – APLICACIÓN Y ALCANCE

A. Este Reglamento gobierna el servicio de transportación de carga en la Isla de Puerto Rico, e incluye pero sin limitarse los servicios de carga general, carga de agregados, carga especializada y todas las modalidades sujetas a la jurisdicción de la Comisión de Servicio Público, a saber: carga agrícola, carga de productos de petróleo, servicio de entrega especial de correspondencia y

paquetes, servicio de recogido de basura, transportación de carga en vehículos blindados, porteador de carga por contrato, coches fúnebres, coche floral y transporte de cadáveres, transporte de carga en furgones, transporte de mudanzas y empresas de mudanzas, servicios de grúa, servicios de escuelas de aprendizaje a conducir y transporte de agua embotellada, transporte de agua en tanques y cualquier otro servicio análogo que surgiese en el futuro.

B. Toda autorización concedida con anterioridad a la aprobación del presente Reglamento y que estuviere vigente a la fecha de aprobación del mismo, continuará en vigor por el término durante el cual fue otorgada y en su renovación se seguirá el procedimiento en este. La Comisión podrá, no obstante lo aquí dispuesto, suspender, enmendar, derogar, tales autorizaciones así como, las que otorgase luego de la vigencia de este Reglamento, por los fundamentos y el procedimiento aquí establecido.

C. Aquellas autorizaciones que resulten de lo dispuesto en este Reglamento y para las que a la fecha de aprobación del mismo no se haya comenzado trámite alguno, tendrán un período de ciento ochenta (180) días para comenzar los trámites conducentes a la obtención de la autorización pertinente.

SECCIÓN 1.05 – INTERPRETACIÓN DE LA COMISIÓN

La Comisión podrá, mediante Resolución, Orden o Acuerdo al efecto, clarificar e interpretar las disposiciones de este Reglamento en caso de duda o de conflicto, ello en armonía con los propósitos generales de su ley habilitadora, de las leyes antes mencionadas y de este Reglamento.

SECCIÓN 1.06 – TÉRMINOS EMPLEADOS

Para fines de la implantación y aplicación de este Reglamento, los términos que se definen en la Sección 2.01 tendrán el significado que se expresa, salvo que se establezca lo contrario. Los siguientes términos serán interpretados como sigue:

1. Las palabras utilizadas en plural incluyen el singular y las palabras utilizadas en singular incluyen el plural, a menos, que en el contexto en particular indique claramente lo contrario.

2. Las palabras en género masculino incluyen el género femenino y viceversa.

3. Las palabras utilizadas en tiempo presente incluyen el futuro.

4. La palabra "y" no se entenderá como excluyente.

ARTÍCULO 2.00- DEFINICIONES Ó TÉRMINOS

SECCIÓN 2.01 TÉRMINOS

1. "Agregados" – Conjunto de cosas que forman un todo, aunque sin perder sus propiedades específicas, Incluye tierra, barro, lodo, zahorria, babote, arena, mezcla asfáltica, piedra en bruto o triturada, o cualquier otra materia análoga.

2. "Asociación"– Entidad compuesta por común acuerdo, por un grupo de dueños de vehículos de motor que son concesionarios de la Comisión de Servicio Público dedicados al transporte de carga, mediante el uso de facilidades, nombre de negocios, colores o insignias comunes o que operen una empresa al servicio de transporte de carga y todas las que identifica la Ley.

3. "Audiencia o Vista" – Procedimiento Cuasi-Judicial celebrado por la Comisión de Servicio Público para ventilar las alegaciones de las partes presentes.

4. "ASUME" – Administración para el Sustento de Menores.

5. "Autorización" – Franquicia, concesión, poder, privilegio, licencia o permiso temporero de cualquier clase expedido por la Comisión.

6. "Aviso" – Publicación que hace el peticionario, en dos (2) periódicos de circulación general, para dar a conocer la solicitud que se ha hecho ante la Comisión. El aviso explicará la acción que se propone llevar a cabo, detallando el tipo de servicio, rutas, cantidad de unidades, etc.

7. "Boleto o citación" – Documento expedido por cualquier funcionario(a) o empleado(a) con autoridad y/o delegación de la Comisión donde se le ordena al concesionario u operador a personarse el día pautado a la oficina indicada para mostrar, explicar u evidenciar las razones por las cuales no debe imponérsele una multa administrativa correspondiente a la violación imputada.

8. "Camión de Arrastre o Remolcador" – Vehículo de motor impulsado diseñado y/o utilizado primordialmente para remolcar arrastres u otros vehículos.

9. "Cambio de Tablillas" – Procedimiento mediante el cual el concesionario a iniciativa propia o a requerimiento de la Comisión ya sea por pérdida, hurto, deterioro, cambio de autorización o suspensión del servicio sustituye una tablilla por otra.

10. "Camión Liviano" - Todo vehículo de motor que se utilice principalmente para la transportación de mercancía o carga, excluyendo vehículos de arrastre, cuyo peso bruto no exceda de diez mil y una (10,001) libras o cinco punto cinco (5.5) toneladas, de acuerdo a las especificaciones de fábrica.

11. "Camión Pesado" - Significará todo vehículo de motor que se utilice principalmente para la transportación de mercancía o carga, excluyendo vehículos de arrastre, cuyo peso bruto sea mayor de diez mil y una (10,001) libras o cinco punto cinco (5.5) toneladas, de acuerdo a las especificaciones de fábrica.

12. "Camión Privado" – Vehículo de motor que se utilice principalmente para la transportación de mercancía o cargas perteneciente a un individuo o corporación que no posee autorización expedida por la Comisión que le permita dedicarse a la transportación pública mediante paga. El mismo deberá cumplir mandatoriamente con las disposiciones del Reglamento para la Seguridad en el Transporte.

13. "Cancelación" - Suspensión, revocación o extinción de un certificado de autorización y/o licencia de operador de vehículo de motor que expide la Comisión de Servicio Público.

14. "Cantidad de unidades por concesionario" – Número de camiones a ser utilizados por el concesionario. La duración del proyecto y la cantidad de agregado a ser transportado, entre otros factores que la Comisión de Servicio Público estime pertinentes, determinarán la cantidad de unidades a ser utilizadas por el concesionario.

15. "Carbón" – Materia carbonífera que se extrae de la corteza terrestre, la cual se utiliza en la producción de calor en el horno y precalcinador para la producción del clinker. También se le conoce como carbón piedra.

16. "Carga General" - Incluye todo aquello susceptible de ser transportado en un vehículo de motor, conforme se define más adelante.

17. "Carga Agrícola" – Incluye transporte de frutas, vegetales, semillas, alimentos para aves o animales y animales propiamente y otros análogos. No incluye frutas, vegetales o carnes enlatadas o procesadas.

18. "Carta de Endoso de Idoneidad" - Escrito que acredita la capacidad del peticionario para el desempeño de la actividad que solicita.

19. "Carta de Endoso de Necesidad y Conveniencia" – Escrito en el que una persona natural o jurídica acredita que su empresa tiene la extensión o capacidad suficiente para hacer contratos con el solicitante de la franquicia.

20. "Carga Especializada" – Incluye transporte de productos congelados, bienes o carga que por su composición, naturaleza o propiedades químicas o físicas requieran conocimientos, unidades o aditamentos especiales para ser transportados como los materiales peligrosos, los materiales derivados del producto de petróleo o cuyo manejo sea de una peligrosidad poco usual.

21. "Certificación" – Documento oficial emitido por la (el) Secretario (a) de la Comisión para evidenciar, acreditar o legitimar cualquier decisión o Resolución y Orden de la Comisión, así como documentos o información obrante en los expedientes de franquicias o reglamentos.

22. "Certificado de Vigencia" – Documento oficial que acredita el término que la franquicia o autorización estará en vigor. Se describe además el vehículo autorizado.

23. "Cese y Desista" – Orden mediante la cual la Comisión, en el ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por ley, ordena que se paralice una actividad no autorizada, o que constituye una infracción a las leyes o reglamentos la cual puede resultar o resulta en perjuicio del interés público.

24. "Clinker" – Producto intermedio manufacturado mediante la aplicación de alto grado de calor a piedra caliza con mineral de hierro y otros materiales.

25. "Comisión" – Significa la Agencia gubernamental creada por la Ley Número 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley de Servicio Público.

26. "Concesionario"- Significa toda persona natural o jurídica, ya sea sociedad, compañía, corporación, cooperativa u organización de cualquier otra naturaleza que habiendo obtenido de la Comisión una autorización válida de "transporte de carga" se dedique mediante paga directa o indirecta al transporte de carga por las vías públicas de Puerto Rico para fines personales, industriales y/o comerciales para beneficio del público en general o persona particular.

27. "Conversión" – Procedimiento mediante el cual se cambia o transforma un tipo de franquicia por otra. Este procedimiento puede ser a petición del concesionario o por iniciativa de la Comisión cuando a su juicio el interés público lo estime conveniente.

28. "Cooperativa" – Toda sociedad o grupo organizado de concesionarios de la Comisión que de acuerdo con la Ley General de Sociedades y Cooperativas de Puerto Rico, Ley Número 291, del 9 de abril de 1946, según enmendada, se dedica a brindar servicio en el transporte de carga.

29. "C.P.A." – Contador Público Autorizado.

30. "Departamento" – Departamento de Transportación y Obras Públicas.

31. "Distribución equitativa de la carga" – Distribuir la carga disponible en todo proyecto externo, y en aquellos proyectos internos donde se utilicen fondos gubernamentales; entre todos los concesionarios autorizados por la Comisión de Servicio Público que se presenten al proyecto. A cada unidad se le asignará un turno de rotación numérica. En cuanto a los contratistas que posean unidades autorizadas por la Comisión de Servicio Público, estos harán turno de uno a uno, en igualdad de condiciones que los concesionarios independientes autorizados por la Comisión de Servicio Público.

32. "Empresa" – Toda persona, asociación, sociedad, compañía, corporación, cooperativa u organización de cualquier otra naturaleza que opere y ofrezca o se proponga operar u ofrecer servicios de transporte de carga al público o a

una parte de éste en vehículos de motor en cualquier parte de la Isla de Puerto Rico. Incluye al dueño de un vehículo de motor.

33. "Empresa de Acarreo de Carga" – Incluye toda persona, asociación, sociedad, compañía, corporación u organización de cualquier otra naturaleza que, en su carácter de porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier vehículo de motor que se utilice para el acarreo de carga por cualquier vía pública terrestre, independientemente de que tal acarreo se efectúe o no, entre terminales fijos, o a través de rutas regulares o irregulares.

34. "Empresa de Vehículo de Motor Público"- Incluye la empresa de acarreo de carga en vehículos de motor, empresa de excursiones turísticas, empresa de vehículos de alquiler, empresa de taxis, empresa de vehículos públicos, las cuales hayan sido autorizadas a operar por la Comisión.

35. "Empresa Mudancera" – Incluye toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público, cualquier estructura, local o facilidad para llevar a cabo negociaciones, proveer, suministrar o contratar arreglos de transporte para enseres, mobiliario, herramientas del hogar o efectos personales nuevos o usados sin que medie la intención de revenderlos, incluyendo el embalaje cuando por contrato las partes así lo acuerden.

36. "Empresa Privada" – Significa toda persona, asociación, sociedad, compañía, corporación, cooperativa u organización de cualquier otra naturaleza que transporte carga por las vías públicas terrestres de Puerto Rico para su uso personal, incluyendo actividades bajo su control.

37. "Endoso Especial" – Autorización expedida por el Secretario del Departamento a las personas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para la conducción de ciertos tipos de vehículos y, además, con las condiciones establecidas por la Comisión, o por cualquier otra legislación y reglamentación federal y estatal aplicable, cuando dicho vehículo de motor sea usado para transportar materiales o sustancias peligrosas.

38. "Enmienda" -- Cambio, modificación, rectificación o corrección a la franquicia concedida o alguna Resolución, Orden Administrativa o decisión o Reglamento emitidas por la Comisión, cuando a su juicio el interés público lo amerite.

39. "Estado Libre Asociado de Puerto Rico" – La Isla de Puerto Rico y las islas adyacentes.

40. "Federación" –Organización que agrupa un número de uniones compuestas de dueños y operadores de vehículos de motor que se dedican al acarreo de carga.

41. "Furgón" – Caja o vagón largo y cubierto para el transporte de mercancías, etc.

42. "Grúa" – Vehículo de motor diseñado para izar, levantar, suspender, remolcar y transportar otro vehículo de motor sin que este último utilice su propia fuerza.

43. "Incautación de Tablilla" – Procedimiento mediante el cual la Comisión, a través de una Resolución y Orden ordena la remoción de la tablilla pública de un vehículo por violaciones a las normas y reglamento.

44. "Inspección" – Procedimiento que se lleva a cabo en las Oficinas Regionales o lugares designados por la Comisión para la verificación de las condiciones mecánicas y físicas de los vehículos de motor autorizados a prestar un servicio público.

45. "Inspector(a)" – Funcionario(a) de la Comisión autorizado(a) a realizar inspecciones, vigilancia e investigaciones.

46. "Interventor(a)" - Significa aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la Comisión esté celebrando y que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento.

47. "Ley de Servicio Público" – La Ley Número 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la Ley de Servicio Público de Puerto Rico.

48. "Ley de Vehículos y Tránsito" – La Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

49. "Ley para Reglamentar la Transportación de Carga de Agregados"- La Ley Número 1 del 16 de mayo de 1972, según enmendada.

50. "Licencia de Operador" – Permiso expedido por la Comisión a un conductor autorizado por el Departamento para operar vehículos de motor de uso público mediante paga.

51. "Materia Análoga" – Se entenderá como aquellos materiales que se utilizan para la elaboración de cemento y otros materiales utilizados en la construcción industrial o comercial tales como hierro, clinker, yeso, carbón.

52. "Materiales Peligrosos" – Sustancia o material capaz de constituir un riesgo irrazonable a la salud, seguridad, propiedad y el ambiente cuando es transportada en el comercio y cuando así haya sido designada, según el Reglamento de Materiales Peligrosos.

53. "Mediante Paga"- Incluye cualquier remuneración pagada, prometida o debida , directa o indirectamente.

54. "Modificación"- Se entenderá por modificar, el alterar o cambiar mecánica y/o estructuralmente, añadiendo o eliminando partes a la unidad autorizada con el propósito de ofrecer el mismo servicio o un servicio distinto.

55. "Multas Administrativas" – Penalidad pecuniaria impuesta por la Comisión a toda persona natural o jurídica por infringir cualesquiera de las disposiciones de la Ley de Servicio Público, los reglamentos y lo contenido en las Resoluciones y Ordenes.

56. "Notificación" – Procedimiento mediante el cual la Comisión informa a las partes o a sus representantes autorizados, interventores u opositores cualquier determinación tomada por el Organismo.

57. "Operador" – Persona autorizada por la Comisión de Servicio Público que conduce, maneja o tiene bajo su control un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico en la transportación de carga mediante paga.

58. "Opositor" - Toda persona natural o jurídica que interese comparecer y ser oída oponiéndose a la petición mediante la cual se le solicita a la Comisión la concesión de una autorización.

59. "Orden Para Mostrar Causa" – Acción promovida u originada por la Comisión por infracciones a las leyes o reglamentos que administra.

60. "Permiso Provisional" – Aprobación temporera concedida por la Comisión autorizando al peticionario a ofrecer un servicio público determinado hasta tanto la Comisión decida finalmente sobre su petición.

61. "Permuta de Vehículo de Motor " - Cambiar o sustituir un vehículo autorizado a operar por la Comisión por otro vehículo. En este tipo de permuta se mantiene el número de franquicia y su ruta o área operacional autorizada.

62. "Permuta de Ruta" - Cambiar o sustituir una ruta autorizada por la Comisión por otra. En este tipo de permuta se mantiene el vehículo de motor o unidad autorizada a operar y su número de franquicia.

63. "Persona" – Toda persona natural o jurídica, sociedad, asociación, compañía, corporación, cooperativa o cualquier otra entidad jurídica.

64. "Peso Bruto del Vehículo" – Significará el peso igual a la suma expresada en libras o toneladas de su capacidad de carga, el peso del vehículo, el peso del volumen máximo de combustible de éste, el peso de todos los líquidos del motor, más el peso aproximado de dos (2) adultos, el cual no será menos de 150 libras por persona.

65. "Porteador de Carga por Contrato" – Incluye toda persona, excepto los porteadores públicos, que se dedique mediante paga bajo contrato o acuerdo individual, al transporte de carga o bienes en vehículos de motor o embarcaciones entre puntos en Puerto Rico, aún cuando dicho transporte se efectúe incidentalmente en la explotación de cualquier otro negocio o actividad con fines pecuniarios o no pecuniarios. Estas empresas se identificarán con la codificación PC-TC.

66. "Porteador Público" – Incluye toda persona natural o jurídica que se ofrece a brindar o prestar servicios en la transportación de carga o pasajeros mediante paga por las vías públicas terrestres de Puerto Rico u ofrece entregar o entrega carga al público en general o persona particular.

67. "Proyecto Externo" – Significará aquél en que el acarreo de agregados, relleno o cualquier otra materia análoga se realice atravesando vías públicas.

68. "Proyecto Interno" – Significará aquél en que el acarreo de agregados y cualquier otra materia análoga se realice dentro de los predios de un terreno en particular, sin utilizar ni atravesar las vías públicas.

69. "Proyecto Privado" – Aquél en que el acarreo de agregados y cualquier otra materia análoga se lleva acabo en terrenos privados donde no se transiten ni atraviesen vías públicas ni se utilicen fondos públicos.

70. "Quejas o Querellas" – Es el recurso formal y juramentado dispuesto por ley para que cualquier persona natural o jurídica, concesionario o instrumentalidad pública, denuncie un acto u omisión de un concesionario o persona no autorizada que esté prestando servicios relacionados bajo la jurisdicción y competencia de la Comisión, para que se investiguen y una vez se determine si constituyen violaciones a la Ley Habilitadora de la Agencia y a sus reglamentos se provea el remedio que se pide o el que conforme a la Ley y reglamentos proceda.

71. "Reconsideración" – Solicitud que hace por escrito cualquier persona adversamente afectada por una decisión de la Comisión. Un procedimiento en el cual sea parte, interventor u opositor, podrá solicitar la reconsideración dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha decisión.

72. "Regalías" – Canon a pagar para el recobro de gastos que exige la Comisión como condición a una autorización para prestar un servicio público.

73. "Restitución de Tablillas" – Procedimiento mediante el cual la Comisión ordena la devolución, entrega o restitución al concesionario de las tablillas públicas incautadas.

74. "Revocación de Franquicia" – Procedimiento mediante el cual la Comisión mediante Resolución y Orden, revoca una autorización cuando entienda que la seguridad, salud o bienestar público hayan sido o estén siendo afectados o cuando no se cumplan las disposiciones de la Ley y los reglamentos.

75. "Rutas Generales" - Significará la prestación de cualquier servicio de transportación de carga de agregados efectuado desde y hasta cualquier

punto dentro de Puerto Rico, sin haberse establecido previamente un itinerario.

76. Servicio – Se usa en esta Parte en su sentido más amplio e incluye cualquier acto realizado y cualquier cosa suministrada o entregada, y todo el equipo usado o suministrado por cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato en el desempeño de sus servicios y deberes para con sus favorecedores, empleados y para con el público. También incluye el intercambio de equipo entre dos o más compañías de servicio público o porteadores por contrato.

77. "Servicio de Entrega Especial" (TCE) – Incluye toda persona, empresa o asociación que se dedique mediante paga, al transporte de documentos, paquetes pequeños y/o correspondencia y que en la prestación de dicho servicio utilice vehículos de motor o motocicletas que no excedan de una capacidad de carga mayor a las mil (1,000) libras.

78. "Soda"- Cloruro de sodio.

79. "Sucesión" – Conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario. Es intestada aquella dispuesta por ley y no por testamento y testada la que se refiere y regula por la voluntad del causante siempre que sea declarada con las solemnidades que exige la ley .

80. "Sucesor" – Aquel a quien se transmite la totalidad o una parte alícuota de la personalidad civil del causante y del haber íntegro de éste, haciéndole continuador, heredero o partícipe de cuantos bienes, derechos, deudas y obligaciones tenía éste al morir.

81. "Suspensión de la licencia de operador" – Significará la suspensión, revocación, cancelación o anulación en la Comisión de Servicio Público por tiempo determinado o indefinido de una licencia de operador o de cualquier autorización similar emitida por ésta última.

82. "Tablillas Públicas" – Significará la identificación individual que como parte de la autorización concedida por la Comisión a una persona natural o jurídica para prestar un servicio público expida el Departamento de Transportación y

Obras Públicas y la que podrá contener números o letras o combinación de ambos.

83. "Tarifas" – Se usa en su sentido más amplio e incluye tarifas, cargos, derechos de peaje, pasajes, precios o compensación. El uso de cualesquiera de estos términos solo o en conjunción con uno o más de ellos no tiene el propósito de excluirse los otros. Cargo justo y razonable, prescrito por la Comisión, en el ejercicio de sus facultades y para el cual se considera el grado de eficiencia, suficiencia y adecuacidad, de las unidades disponibles y de los servicios prestados por una compañía de servicio público.

84. "Tonelada Corta" – Medida establecida para el acarreo de agregados y materiales análogos. La tonelada corta equivale a 2,000 libras.

85. "Transporte de Agua en Tanques" (TCA-ET) - Incluye toda persona que se dedique al transporte de agua en tanques mediante paga.

86. "Transporte de Carga de Agregados" (TCA)- Incluye toda persona natural o jurídica que se dedique al transporte o acarreo de agregados mediante paga o sin paga.

87. "Transporte de Carga Coche Fúnebre y/o Traslado de Cadáveres" (TC-CF)– Incluye toda persona natural o jurídica que se dedique mediante paga a prestar todos los servicios relacionados con el transporte de carga de cadáveres mediante la utilización de vehículos de motor entre puntos en la Isla de Puerto Rico. En los casos de traslado de cadáveres únicamente, donde no es necesario poseer un establecimiento o negocio de funeraria, la autorización será restringida.

88. "Transporte de Carga en Furgones" – Incluye toda persona natural o jurídica, empresa o cooperativa que se dedique al transporte de cualquier tipo de carga mediante paga, utilizando para ello furgones.

89. "Transporte de Carga en Vehículos Blindados" (TC-VB) – Incluye toda persona natural o jurídica, o empresa que se dedique al transporte de valores y/o bienes mediante paga en vehículos diseñados especialmente para esos fines.

90. "Transporte de Carga Especializada" (TCE) – Incluye todo servicio relacionado con el transporte de carga o bienes refrigerados, materiales o sustancias peligrosas, desperdicios biomédicos, o cualquier otro de naturaleza análoga. Incluye el recibo, entrega, elevación, trasbordo, desvío, conducción, ventilación, abarrote y manejo de los mismos.

91. "Transporte de Carga General" (TCG)- Incluye todo servicio relacionado con el transporte de carga o bienes, incluyendo su recibo, entrega, elevación, trasbordo, desvío, conducción, ventilación, abarrote y manejo.

92. "Transporte de Productos de Petróleo" (TC-PP) – Incluye toda persona, empresa, cooperativa o unión que se dedique mediante paga, al transporte de petróleo crudo, bunker, gasolina, diesel, keresone y otros productos derivados de petróleo.

93. "Transporte de Recogido de Basura" (TC-RB) – Incluye toda persona, empresa, cooperativa o unión que se dedique mediante paga, al transporte de basura o desperdicios sólidos no peligrosos en vehículos de motor, especialmente diseñados para la realización del servicio.

94. "Transporte de Carga Servicio de Grúa" - (TCSG) – Incluye el servicio que presta un vehículo de motor construido o equipado específicamente para izar o levantar otro vehículo.

95. "Traspasos" – Procedimiento mediante el cual se transfiere una autorización vigente [siempre y cuando el cesionario demuestre su idoneidad para prestar el servicio autorizado].

96. "Turno de Rotación Numérica"- Se asignará un turno a cada unidad por orden de llegada. Este turno se asignará por proyecto. Si el proyecto tiene más de un día de duración y no cargan todas las unidades disponibles para ese día; al día siguiente cargará la unidad que le hubiese correspondido siguiendo el orden numérico del día anterior.

97. "Unión" – Agrupación "bonafide" de operadores y/o conductores de vehículos de motor en el transporte de carga a los fines, entre otros, de establecer normas que gobiernan el comportamiento personal de sus miembros y que está registrada y reconocida por el Departamento de Estado, entre otros fines.

98. "Vehículo Pesado de Motor" – Incluye cualquier vehículo, camión, remolcador, camión de arrastre movido por fuerza propia que se utilice en la transportación de carga y que de acuerdo con sus especificaciones de fábrica, tenga un peso bruto no menor de 7.5 ni mayor de 13 toneladas.

99. "Yeso" – Sulfato de calcio que deshidratado por la acción del fuego y molido, tiene la propiedad de endurecerse rápidamente cuando se mezcla con agua y se emplea en la construcción y en la escultura.

ARTICULO 3.00 - AUTORIZACIONES

SECCIÓN 3.01 – DISPOSICIONES GENERALES

A. Toda concesionario que posea autorización de franquicia de Transporte de Carga (TC) deberá convertir la misma a Transporte de Carga General (TCG); Transporte de Carga Agregados (TCA); Transporte de Carga Especializada (TCE); Transporte de Carga Productos de Petróleo (TCPP) respectivamente en el término de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de este Reglamento.

B. Ninguna empresa podrá dedicarse a prestar servicios de transportación de carga en vehículos de motor sin haber previamente solicitado y obtenido la correspondiente autorización de la Comisión conforme dispone este Reglamento.

C. Las autorizaciones serán concedidas por la Comisión tomando en consideración la necesidad y conveniencia pública del servicio, al igual que la idoneidad del solicitante y estarán en vigor por un término de cinco (5) años a partir de la fecha de su notificación.

D. La autorización que aquí se concede no podrá ser enajenada sin la previa autorización de la Comisión.

E. La unidad autorizada no podrá ser sustituida sin la previa autorización de la Comisión.

F. El traspaso de la autorización o sustitución del vehículo autorizado sin previo consentimiento de la Comisión será causa suficiente para la cancelación de esta autorización.

G. No podrá adicionarse unidades para prestar servicio sin autorización de la Comisión.

H. Las empresas autorizadas a operar vehículos de motor en el transporte de carga deberán comenzar sus operaciones dentro de los treinta (30) días laborables siguientes de notificada la autorización para operar por este Organismo. Es obligación del concesionario notificar a la Comisión la fecha en que comenzó operaciones. Esta notificación se hará por correo ordinario y se hará formar parte del expediente. Se podrá conceder prórroga por 30 días adicionales por justa causa. La prórroga tiene que ser solicitada dentro de los 30 días originales.

I. Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la aprobación del presente Reglamento y que estuvieren vigentes a la fecha de aprobación del mismo podrán continuar en vigor por el término durante el cual las mismas fueron otorgadas y en su renovación se seguirá el procedimiento dispuesto en el presente Reglamento. La Comisión podrá, no obstante, a lo aquí dispuesto, suspender, enmendar o derogar tales autorizaciones, así como las que otorgase luego de la vigencia de este Reglamento por los fundamentos y según el procedimiento establecido en las Normas Operacionales Para las Oficinas Regionales y las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

J. Las empresas a que se refiere este Reglamento no podrán descontinuar, reducir o menoscabar o suspender el servicio autorizado por más de treinta (30) días calendario sin autorización previa de la Comisión. Cualquier cese de servicios autorizados será sancionado entre otros con multa, suspensión y/o la cancelación de la autorización.

K. En el caso de que las empresas a que se refiere el presente Reglamento se vieran obligadas a cesar operaciones por justa causa tales como: enfermedad, circunstancias económicas o caso fortuito, deberán entregar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, con la autorización de la Comisión, las tablillas públicas y la autorización que ésta le expidiera dentro de los treinta (30) días laborables siguientes al cese de operaciones para que el Departamento de Transportación y Obras Públicas otorgue las correspondientes tablillas privadas. De solicitar la restitución de las tablillas públicas dentro del año, la Comisión restituirá al concesionario las mismas de forma administrativa, previa solicitud de

la parte. Transcurrido el año del cese de haberse entregado las tablillas, se podrá cancelar la autorización siguiendo los trámites y procedimientos aplicables.

L. La Comisión no aceptará para trámite solicitud alguna de las autorizadas por este Reglamento, si el concesionario no ha pagado multa (s) pendientes o ha incumplido con alguna norma u orden de la Comisión, en el Reglamento de Materiales y Sustancias Peligrosas y en el Reglamento para la Seguridad en el Transporte. En cuanto a los últimos será de aplicación además, lo dispuesto en el Reglamento sobre Multas Administrativas por violaciones a las disposiciones del Reglamento de Seguridad en el Transporte y del Reglamento de Materiales Peligrosos.

M. Las empresas autorizadas a operar vehículos de motor en el transporte de carga vienen obligadas a someter sus vehículos a inspección anualmente en la Comisión. También se requerirá inspeccionar la unidad autorizada al momento de renovar la autorización o expedirse una autorización.

SECCIÓN 3.02 – REQUISITOS PARA NUEVAS FRANQUICIAS

A. Toda persona que solicite una autorización para prestar servicios de transportación de carga en vehículos de motor hará su solicitud por escrito y bajo juramento suministrando la siguiente información y cumpliendo con los requisitos establecidos:

1. Nombre, dirección y seguro social tanto del peticionario como de su cónyuge.
2. Nombre, dirección y seguro social de la persona natural o jurídica, si las hubiere, bajo el que se ha de hacer negocios.
3. Número(s) de teléfono(s) de su lugar de trabajo o residencial y fax entre otros.
4. Si es tenedor de alguna autorización conferida por la Comisión, clase y número de dicha autorización.
5. Tarifas a cobrar, cuando aplique.
6. Pago de los derechos correspondientes.

7. Cualquier otra información o requisitos que la Comisión estime pertinentes, necesarios o que requieran las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

8. Descripción del (los) vehículo (s), incluyendo marca, número de motor, modelo, capacidad (cargado y descargado), tipo y copia de la registración del vehículo en el caso de que tenga unidades disponibles, número de licencia expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

9. La licencia de conducir expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá ser de la categoría correspondiente al vehículo que va a conducir.

10. Toda persona con cinco (5) o más unidades en una solicitud de autorización deberá presentar estado financiero.

B. Cuando el peticionario (a) sea una persona natural, la solicitud de autorización deberá venir acompañada, además de la siguiente información o documentos:

1. Status civil del peticionario; número de seguro social, nombre del cónyuge del peticionario y número de seguro social, en caso de ser concesionario de la Comisión, deberá informar la clase y número de la autorización conferida.

2. Si ha sido autorizado a conducir vehículos de motor por el D.T.O.P, número y tipo de la licencia de conducir conferida. Si no posee licencia de conducir vehículo pesado de motor, tipo I, II o III, deberá presentar copia de la licencia de conducir vehículo pesado de motor tipo I, II o III de la persona que operará la unidad.

3. Certificado de Antecedentes Penales reciente expedido por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico o su representante autorizado cuya fecha de expedición no sea mayor de seis (6) meses al momento de la radicación de la solicitud. En el caso de personas extranjeras deberá radicar el certificado expedido por las autoridades correspondientes de su país de origen.

4. Certificado del historial o récord choferil expedido por el Departamento cuya fecha de expedición no sea mayor de seis (6) meses al momento de la radicación de la solicitud.

5. Certificado Médico de un médico particular, acreditativo de que de acuerdo con el historial médico las condiciones físicas del solicitante son buenas y específicamente de los siguientes órganos y miembros: ojos, oídos, corazón, pulmones, estado o condición de las piernas y brazos (reflejos) y prueba de diabetes. Será obligatorio utilizar el formulario de la Comisión. Dicho examen no podrá exceder de treinta (30) días.

6. Certificado Negativo de Prueba para la Detección de Sustancias Controladas, expedido por un laboratorio debidamente autorizado dentro del término de diez (10) días de haberse realizado el mismo, utilizando el formulario de la Comisión de Servicio Público.

7. Cartas de endoso y/o contratos que demuestren la necesidad y conveniencia del servicio propuesto y también cartas de idoneidad.

   Las cartas de endoso deben cumplir con los siguientes requisitos:

   a. Necesidad y conveniencia

      1) Papel timbrado
      2) Certificar que cuenta con espacio de trabajo para el solicitante de la franquicia
      3) Reflejar el compromiso o la intención de trabajo de la persona natural o jurídica a favor del peticionario
      4) Nombre de persona o empresa que hace el endoso en letra legible
      5) Nombre de la persona que firma
      6) Teléfono y dirección física y postal de la empresa.

   b. Idoneidad

      1) Reflejar la capacidad o capacitación del peticionario para el desempeño de la actividad o servicio

2) Nombre, firma, teléfono y dirección de la persona que hace el endoso

El texto y forma de las cartas de endoso de Idoneidad y la carta de endoso de Necesidad y Conveniencia no pueden ser similares o idénticos o de apariencia estereotipada.

8. Tres (3) fotos 2 x 2 recientes sin gafas, gorras o pañuelos.

9. Certificación de ASUME de que no adeuda pensión alimentaria. Si adeuda alguna cantidad, deberá mostrar el documento que evidencie la existencia de un plan de pago. Si la procedencia de dicha deuda está en disputa deberá mostrar el documento o documentos que demuestran el que un procedimiento adjudicativo se realiza o realizará a esos efectos.

10. Copia de radicación de Planilla Sobre Contribución de Ingresos y/o Certificación de Deuda de Hacienda.

C. Si se tratare de una corporación deberá acompañar, además:

1. Certificado de Registro de Incorporación emitido por el Departamento de Estado.

2. Copia certificada de los artículos de incorporación (By – laws).

3. Estado Financiero, Certificado por un C.P.A. En aquellos casos en que la corporación tenga menos de un (1) año de operaciones, deberá someter un Estado de Situación (Balance Sheet) Certificado por un C.P.A.

4. Certificado de Conducta Corporativa emitida por el Departamento de Estado (Good Standing). Excepto aquellas corporaciones que tengan menos de un (1) año de registrada.

5. Resolución Corporativa donde se certifique al representante de la Corporación para realizar los trámites ante la Comisión.

6. Certificado de Antecedentes Penales del Presidente de la corporación o del representante autorizado (agente residente) ante la Comisión de Servicio Público y la relación de las personas que componen la junta de directores.

7. Número del Seguro Social Patronal.

SECCIÓN 3.03 - TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

1. La solicitud de autorización debidamente jurada por funcionario de la Comisión o notario público deberá ser radicada en la Secretaría de la Comisión.

2. El peticionario publicará dos (2) avisos en dos (2) periódicos de circulación general según disponen las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

3. Toda persona natural o jurídica, organización o entidad que objetare la solicitud radicada o que interesare comparecer y ser oída con relación a la petición deberá hacerlo dentro de un término de quince (15) días a partir de la fecha de publicación del edicto, notificando y fundamentando por escrito dicha objeción a la Comisión y al peticionario. La Comisión en el ejercicio de su discreción podrá permitir que la parte opositora sea oída aún cuando la presentación de su escrito de oposición no sea notificado debidamente, previo a la vista y fuera del término prescrito para ello. En estos casos dicha parte no podrá participar activamente en la vista.

4. La Comisión evaluará cada solicitud de autorización y de considerarlo necesario celebrará vistas públicas para determinar si el peticionario está en condiciones de cumplir con los requisitos de la Ley de Servicio Público y de este Reglamento y si la necesidad y conveniencia pública requieren el que la misma sea concedida. La Comisión previo a emitir una decisión deberá celebrar vista pública, administrativa o investigativa, cuando se hubiese radicado oposición escrita a la solicitud de autorización y dar al peticionario una oportunidad de confrontar las alegaciones del (los) opositor (es). Los opositores deberán ser notificados de cualquier determinación que emita la Comisión.

5. La vista pública y la notificación de la determinación que emita la Comisión se regirán por el procedimiento establecido en la Ley y en las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

6. El peticionario y la parte opositora podrán dentro de los veinte (20) días después de haberle sido notificada la decisión de la Comisión solicitar la

reconsideración de la misma conforme lo disponen las Reglas de Procedimiento.

7. La autorización concedida por la Comisión podrá establecer, cualquier condición o restricción que estime pertinente, entre otras cosas, pero sin limitarse al modelo, tipo o clase de vehículo de motor aceptado para ese servicio, el término de duración, las condiciones que considere pertinente en cuanto al servicio a prestarse, la forma de operar el vehículo y el área, lugar o territorio en que habrá de prestarse el mismo.

8. Dentro de los próximos treinta (30) días laborables de haber sido notificado el peticionario de la Resolución autorizándole a operar un vehículo de motor para el transporte de carga presentará para inspección dicho vehículo ante la Oficina Regional correspondiente, a los fines de obtener el Certificado de Vigencia. El vehículo deberá estar debidamente rotulado al momento de la inspección. Dentro de este término de treinta (30) días a partir de la fecha, deberá gestionar la obtención de las tablillas ante el Departamento.

SECCIÓN 3.04 – RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN

A. Las solicitudes de renovación de autorización para prestar un servicio de transportación de carga en vehículos de motor deberán radicarse en la Comisión por lo menos treinta (30) días calendario previo al vencimiento de la autorización con todos los documentos de la solicitud de autorización, excepto el Certificado de Nacimiento.

B. La Comisión, de considerarlo necesario y cuando estime conveniente al interés público, podrá requerir la renovación de la autorización con los mismos requisitos dispuestos para la concesión de la autorización original.

C. Conjuntamente con la radicación de la solicitud de renovación el peticionario deberá presentar el vehículo de motor autorizado ante la Oficina Regional correspondiente de la Comisión para su inspección. Una vez cumplidos los trámites de renovación dispuestos en esta Sección y de haber obtenido el correspondiente certificado de inspección, la Comisión podrá ordenar su renovación por un término adicional de cinco (5) años a la fecha de su vencimiento.

D. La Comisión podrá denegar la renovación de la autorización solicitada, previa la celebración de vista, en los casos que aplique, la cual se regirá por el procedimiento establecido en este Reglamento para los casos de suspensión, enmienda o revocación de autorizaciones. En los casos en que una franquicia de la cual se solicita su renovación o de la que se realice alguna transacción, y que aún no haya sido convertida de transporte de carga (TC) a transporte de carga general (TCG); transporte de carga de agregados (TCA); transporte de carga especializada (TCE); transporte de carga derivados de petróleo (TCPP) la Comisión podrá, a iniciativa propia, eliminar el número de autorización de TC y concederle un número de TCG, TCA, TCE o TCPP siempre y cuando que el servicio que se ofrece bajo la nueva numeración sea el mismo que originalmente se ofrecía. En los casos donde la conversión resulte en un servicio distinto al que se está ofreciendo, deberá publicar edictos.

E. Las solicitudes de reconsideración de las determinaciones de la Comisión, en cuanto a cualquier petición de renovación de autorización, se regirán por lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

F. En las Resoluciones y Ordenes autorizando la petición, se le advertirá al concesionario, que dentro del término de treinta (30) días anteriores al vencimiento de la autorización, deberá renovar la misma o de lo contrario se decretará su vigencia por falta de interés.

G. Expirados los treinta (30) días que este Reglamento concede para la renovación de autorización, será obligación del concesionario satisfacer conjuntamente con la solicitud la siguiente multa administrativa:

De 0 a 30 días	$100.00
De 31 a 60 días	$200.00
De 61 a 90 días	$300.00
Pasados los 91 días	se cancelará la autorización

SECCIÓN 3.05 - FIANZAS Y SEGUROS

A. La Comisión exigirá un seguro suficiente para responder por los daños que se puedan causar a la propiedad transportada y por los daños causados a

terceros como consecuencia de la operación de la unidad autorizada. Podrá discrecionalmente, imponer el pago de daños al concesionario que haya actuado intencional o negligentemente en el manejo de la carga.

B. Será requisito indispensable, someter al organismo copia de la (s) póliza (s) de responsabilidad pública, no más tarde de 30 días a partir de la notificación de la autorización.

C. Las pólizas deberán ser renovadas anualmente y radicadas en la Secretaría de la Comisión. Será responsabilidad del concesionario radicar los cambios en la póliza cada vez que ocurra un cambio en su autorización como lo es una sustitución, permuta, adiciones de vehículos a su autorización o cualquier otro cambio.

D. Cuando la compañía de seguro informe a la Comisión la suspensión o cancelación de la póliza, será motivo suficiente para el señalamiento de una vista pública y posible cancelación de la autorización.

E. Las cantidades de seguro por categoría serán las siguientes:

1.	Carga Especializada	$1,000,000.00
2.	Carga General	$300,000
3.	Carga de Agregados	$300,000
4.	Coches Fúnebres	$300,000
5.	Vehículos Blindados	$1,000,000.00
6.	Carga Agrícola	$300,000
7.	Empresas Mudancera	$300,000
8.	Recogido de Basura	$300,000
9.	Transporte de Furgones	$300,000
10.	Entrega Especializada	$1,000,000.00

SECCIÓN 3.06 - TARIFAS

A. Ninguna persona, concesionario o transportista podrá requerir el pago de una tarifa que exceda o resulte inferior a la tarifa autorizada por la Comisión. Toda persona, empresa, corporación o industria que utilice los servicios que ofrecen las empresas a las que este Reglamento hace referencia y que incumpla con las tarifas vigentes y cualquier disposición del mismo y de la Ley de Servicio

Público será sancionada con multas hasta un máximo de $10,000 dólares por cada infracción según se dispone en el Artículo 21 de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, 27 LPRA sec.1108.

1. Ningún corredor de transporte podrá hacer arreglos de transporte o negociar reducciones de tarifas. Las tarifas establecidas por la Comisión deberán formar parte del contrato de servicios que para ese fin se otorgue.
2. Ninguna empresa de acarreo de carga podrá hacer reducciones de tarifas en el acarreo que efectúe entre terminales o a través de rutas regulares o irregulares.
3. Ningún porteador público o porteador por contrato podrá ofrecer servicios de transportación acarreo o carga por tarifas menores a las establecidas por la Comisión.

B. Será obligación todo concesionario, en un termino de treinta (30) días, contados desde su otorgación, someter copia certificada de todo contrato que se otorgue para el cobro de estas tarifas.

C. Todo cobro efectuado por concepto de tarifas será computado sin incluir el costo de la carga transportada. Las tarifas establecidas en el presente reglamento (ver anejo) podrán ser modificadas por la Comisión en cualquier momento, actuando conforme a derecho y acorde a las facultades conferidas por la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, según enmendada.

D. Las tarifas serán revisadas cada cinco (5) años e incorporadas al reglamento como anejos. Como requisito para llevar a cabo el ajuste automático de tarifas, los concesionarios y las empresas que las emplean deberán cumplir con las siguientes condiciones de estricto cumplimiento:

1. Todo concesionario deberá someter en o antes del 1ro de mayo un estado financiero certificado en el formulario que para ello prepare la Comisión, que refleje la situación económica de sus operaciones.
2. Toda empresa deberá radicar en o antes del 1ro de mayo de cada año una certificación detallada y separada del dinero pagado a cada camionero por la prestación de sus servicios.

E. Toda solicitud para establecer tarifas deberá presentarse en documento escrito y jurado, el cual contendrá la siguiente información:

1. Nombre completo del/los peticionario(s) incluyendo ambos apellidos si se trata de persona natural y nombre comercial si se trata de persona jurídica.
2. Dirección física y postal, número de teléfono del peticionario. Si fuere persona jurídica deberá incluir el nombre y dirección de sus oficiales.
3. Exposición breve y concisa sobre las razones para solicitar la fijación de nuevas tarifas.
4. Documentos disponibles para sostener la solicitud.
5. Tarifas propuestas por el peticionario.
6. Firma del solicitante, representante legal o abogado debidamente juramentada ante notario público o funcionario de la Comisión debidamente autorizado para tomar juramentos.

F. Cumplido el requisito de la sección anterior, la Secretaría preparará un aviso que se publicará en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico. La Comisión podrá ordenar al peticionario que publique los avisos a su costo. El aviso incluirá la siguiente información:

1. Nombre del/los peticionario(s).
2. Breve relación de las razones para pedir el aumento.
3. Tarifas propuestas.
4. Invitación a vista pública.
5. Fecha y hora y lugar de la vista.

G. Todo procedimiento tarifario se guiará conforme a las Reglas de Procedimiento de la Comisión de Servicio Público.

La Comisión podrá ordenar a las compañías de servicio público o porteadores por contrato concernidos que paguen los gastos y honorarios por servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, audiencias o cualquier otro procedimiento que se lleve a cabo con relación a las tarifas solicitadas.

SECCION 3.07 REGALIAS

Según se dispone en el Artículo 24 de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, 27 LPRA 1111, la Comisión impone los siguientes cargos anuales por el ejercicio de las autorizaciones otorgadas. Los derechos que se recauden por este concepto ingresarán en los libros del Secretario de Hacienda como Fondo Especial, separado de cualquiera otros fondos que reciba la Comisión. Este Fondo Especial tendrá como propósito sufragar los gastos no recurrentes que se generen en investigaciones y estudios especializados en la contratación de servicios profesionales consultivos, no profesionales y periciales, arrendamiento de equipo y locales, compra de equipo y locales, reemplazo y adquisición de equipo necesario, compra de materiales y suministros y aquello que mejore los procedimientos y agilicen las funciones de la Comisión. En o antes del 30 de junio de cada año las empresas sujetas a este Reglamento pagarán las siguientes cantidades:

FRANQUICIA O EMPRESA	CANON POR AUTORIZACION	CANON POR UNIDAD
TCG –Carga General	$100.00	$15.00
TCA – Carga Agregados	$100.00	$15.00
Transporte de Carga por Contrato	$100.00	$15.00
TCE – Especializada	$100.00	$15.00
Transporte Carga Materiales Peligrosos	$100.00	$15.00
TCPP – Productos de Petróleo	$200.00	$15.00

TCAG – Carga Agrícola	$100.00	$15.00
TCMU – Mudanzas	$100.00	$15.00
CVB – Vehículo Blindado	$100.00	$15.00
TCMO – Transporte de Paquetes (Motocicletas)	$100.00	$15.00
TCSEE – Servicio de Entrega	$100.00	$15.00
TCPB – Transporte de Bienes o Valores (Persona con Valija)	$100.00	$15.00
TCSG – Servicio de Grúa	$100.00	$15.00
TCFR – Transporte de Cadáveres	$100.00	$15.00
CF – Coche Fúnebre	$100.00	$15.00
Transporte de Carga por Agua	$100.00	$15.00
Transporte de Carga por Aire	$100.00	$15.00
TC-AEM B Transporte de Agua Embotellada	$100.00	$15.00

Transporte de Carga en Furgones	$100.00	$15.00
TCRB Transporte de Recogido de Basura	$100.00	$15.00

El pago de regalías se entenderá vencida el 30 de junio de cada año, fecha desde la cual la deuda acumulará intereses por mora, conforme al interés legal aplicable. Vencida la deuda, la Oficina de Finanzas de la Comisión presentará factura para el cobro de la deuda y los intereses. La tercera factura irá acompañada de una Orden Administrativa ordenando el pago de la misma y apercibiéndole que el incumplimiento del pago conllevará la cancelación de la autorización concedida. La Comisión podrá imponer multas y penalidades por mora.

SECCIÓN 3.08 - ROTULACIÓN

Todo vehículo dedicado al servicio de carga sujeto a este reglamento deberá estar rotulado en las puertas con colores que contrasten con el de las mismas, con la información, tamaño de los trazos y rasgos de las letras como se señala a continuación:

A. Número de autorización y nombre del concesionario – No menor de dos pulgadas y media de alto por tres octavos de pulgada de ancho (2 ½ "x 3/8")

B. En grúas tarifa de enganche y kilometraje – No menor de tres pulgadas de alto por media pulgada de ancho (3"x ½")

SECCIÓN 3.09 – OPERADORES (AS)

A. Ninguna persona podrá actuar como operador de un vehículo de motor dedicado al transporte de carga sujeto a este Reglamento, a menos que previamente haya solicitado y obtenido una licencia de la Comisión. Para solicitar la licencia de operador deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar entre las edades de 18 a 65 años. Se verificará la misma mediante Acta de Nacimiento o documento fehaciente. Este requisito podrá ser dispensado por la Comisión en circunstancias excepcionales

o cuando el interés público lo requiera. En los casos de transporte de materiales peligrosos, el operador deberá tener 21 años de edad y tener el endoso especial otorgado por el Departamento.

2. Estar debidamente autorizado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para conducir el tipo de vehículo de motor con un (1) año de experiencia al momento de solicitar la licencia de operador, ejemplo:

   1) Chofer – Para conducir vehículos privados o comerciales o públicos con un peso bruto (GVW) que no exceda de cinco y media (5.5) toneladas.

   2) Motor tipo I – Para conducir vehículos de motor cuyo peso bruto ("CGW") no exceda de siete y media (7.5) toneladas.

   3) Vehículos pesado de motor tipo II – Para conducir vehículos de motor cuyo peso bruto ("GVW") no exceda de trece (13) toneladas.

   4) Vehículos pesado de motor tipo III – Para conducir vehículos de motor cuyo peso bruto ("GVW") sea mayor de trece (13) toneladas.

   5) Motocicleta – Para conducir motocicleta, autociclos, motonetas.

   6) Endoso especial – Para transportar materiales peligrosos.

3. La licencia de operador no será renovada si la licencia de conducir expedida por el Departamento no está vigente.

4. Presentar evidencia de aprobación de cursos ofrecidos por compañías privadas, certificadas y avaladas por la Comisión, según la categoría o tipo de franquicia que solicita.

5. Radicar, además, los siguientes documentos en original:

   a) Acta de Nacimiento

   b) Certificado de Antecedentes Penales expedido por el Superintendente de la Policía o su representante autorizado cuya fecha de expedición no sea mayor de seis (6) meses al momento de la radicación de la solicitud. En el caso de personas extranjeras, deberán radicar el certificado expedido por las autoridades correspondiente de su país de origen.

c) Certificado del historial o récord choferil expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas que no exceda de seis (6) meses al momento de la radicación de la solicitud.

d) Certificado médico reciente de un médico particular y/o laboratorio clínico acreditativo de que de acuerdo con el historial médico las condiciones físicas y mentales del solicitante son buenas y específicamente de los siguientes órganos y miembros: ojos, oídos, corazón, pulmones, estado o condición de las piernas y brazos (reflejos), prueba de diabetes y prueba de drogas (con no más de treinta (30) días de haberse realizado).

e) Certificación de ASUME de que no adeuda pensión alimentaria. Si adeuda alguna cantidad, deberá mostrar el documento que evidencie la existencia de un plan de pago. Si la procedencia de dicha deuda está en disputa deberá mostrar el documento(s) que pruebe que un procedimiento adjudicativo se realiza a esos efectos.

f) Copia de la licencia de conducir.

g) Tres (3) fotografías tamaño 2 x 2", recientes sin gafas, gorras o pañuelos.

h) Copia de la Planilla Sobre Contribución de Ingresos o Certificación de Deuda del Departamento de Hacienda.

B. Ninguna empresa de transporte de carga en vehículos de motor consentirá o permitirá que persona alguna maneje, o tenga bajo su control un vehículo de motor perteneciente a dicha empresa a menos que tal persona sea un operador debidamente autorizado por la Comisión, cuya licencia esté vigente.

C. Ningún concesionario permitirá que persona alguna maneje bajo su control un vehículo de motor perteneciente a dicho concesionario a menos que tal persona sea un operador debidamente autorizado por la Comisión, cuya licencia esté vigente.

SECCION 3.10 – OBLIGACIONES DEL OPERADOR

A. No se permitirán pasajeros en los vehículos que transportan carga, a menos que sea un empleado, autorizado por la empresa.

B. Ningún operador podrá conducir el vehículo de motor autorizado de forma negligente, temeraria o bajo el efecto de drogas o bebidas alcohólicas.

D. Todo operador que conduzca un vehículo de motor público deberá llevar consigo todas sus licencias que lo acreditan como operador autorizado por la Comisión para el transporte de carga, según el servicio que ofrezca.

E. El operador de un vehículo de motor mostrará sus documentos a cualquier funcionario del orden público que justificadamente se lo solicite o a cualquier empleado o funcionario de la Comisión debidamente identificado. Vendrá obligado a permitir la inspección del vehículo que opera en cualquier momento a petición de cualquier funcionario, inspector o Comisionado debidamente identificado o de un funcionario del orden público.

F. La licencia de operador de vehículo de motor deberá ser renovada simultáneamente con la licencia de conducir expedida por el Departamento y tendrá una vigencia igual al término establecido para ésta.

G. Todo operador de un vehículo de motor de transporte de carga viene obligado a exhibir en lugar visible del vehículo el Certificado de Vigencia de la unidad, así como la copia del Certificado de Inspección del vehículo expedida por la Comisión y tener siempre disponible su licencia de operador de la Comisión.

H. Todo operador deberá suministrar a la Comisión su nombre y dirección correcta y deberá notificar por escrito a la Comisión cualquier cambio de dirección dentro del período de treinta (30) días calendarios después de haber ocurrido dicho cambio.

I. Ningún dueño u operador de un vehículo de motor utilizará o permitirá que su vehículo sea utilizado para fines no autorizados o para la comisión de cualquier delito o infracción que implique por acción u omisión el que pueda resultar afectada su idoneidad para el servicio autorizado. La violación de esta disposición será sancionada por la Comisión, la que podrá conllevar la cancelación de su autorización.

J. Todo operador de un vehículo de motor deberá cumplir en la operación de éste con las leyes, ordenanzas municipales y reglamentos de tránsito y seguridad vigentes, entre otros.

K. La infracción de cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento, a las leyes y/o reglamentos de tránsito y seguridad o la condena de delito que envuelta depravación moral, será causa suficiente para la imposición de multas y/o revocación de la licencia de operador de vehículo de motor, previo el cumplimiento de los trámites establecidos en el presente Reglamento. Una vez revocada o suspendida su licencia, el operador deberá entregar la misma a la Comisión. Si el operador se negare a entregar la licencia cancelada, la Comisión informará al Departamento de Justicia para el procedimiento que en ley corresponda.

L. La Comisión podrá condicionar las licencias cuando estime que es necesario que el operador cumpla con algún requisito adicional.

M. Las licencias Provisionales se concederán en las siguientes situaciones: Cuando el operador no ha completado el curso correspondiente a la categoría solicitada (tendrá vigencia de un máximo de tres meses), Cuando el operador ha radicado la solicitud de renovación de su licencia (tendrá vigencia de un máximo de tres meses), Cuando el operador no es el propio dueño (tendrá vigencia de un máximo de cuatro meses), y cuando el operador no ha completado los requisitos de alguno de los cursos correspondientes a la categoría solicitada (tendrá vigencia de un máximo de cuatro meses).

Los permisos provisionales no podrán ser renovados, ni prorrogados, y no se podrá conceder un segundo permiso provisional a menos que surjan circunstancias excepcionales o extraordinarias.

N. Será deber del operador solicitar en el Departamento del Trabajo el Seguro Social Choferil y mantenerlo vigente.

SECCIÓN 3.11 – COOPERATIVAS, ASOCIACIONES, FEDERACIONES, UNIONES Y HERMANDADES

A. Los dueños de vehículos de motor podrán unirse en cooperativas, asociaciones, federaciones, uniones o hermandades. Para ello, deberán radicar ante la Comisión un escrito al cual anejarán el reglamento interno, la carta constitutiva de la organización, su lista de socios y los nombres de los representantes laborales y legales de la organización.

B. A partir de la fecha de promulgación de este Reglamento toda cooperativa, asociación, federación, unión o hermandad que incumpla con lo requerido en este reglamento, no será reconocida por este Organismo para fin alguno.

C. Una vez cumplido con los requisitos, la Comisión expedirá una Certificación a los efectos de que la cooperativa, asociación, federación, unión o hermandad ha sido reconocida por este Organismo.

D. Las cooperativas, asociaciones, federaciones, uniones, o hermandades a que se refiere este Reglamento vienen obligadas a rendir ante la Comisión informes anuales sobre el número de socios y los nombres de las personas que constituyen su directiva, así como cualquier otra información que la Comisión tenga a bien requerirle. Este requisito debe cumplirse antes del 31 de enero de cada año. De no cumplir con este requisito perderá el reconocimiento de la Comisión.

E. Ninguna organización laboral, entiéndase unión, federación, asociación, hermandad, cooperativa o agrupación de dueños u operadores de vehículos de motor que se dediquen al transporte de carga mediante paga directa o indirecta reconocida por la Comisión, podrá estar integrada por miembros que no sean concesionarios autorizados por este organismo y que se dediquen a prestar dicho servicio de forma ilegal. Cualquier violación a las Leyes y Reglamentos de la Comisión por los miembros o socios de dichas agrupaciones, será responsabilidad de éstos y de sus miembros el corregir las mismas.

F. Ninguna cooperativa, asociación, federación, unión, hermandad o agrupación de dueños u operadores de vehículos de motor podrá impedir que un transportista autorizado preste sus servicios por el hecho de no pertenecer a la agrupación.

G. El reconocimiento de una cooperativa, asociación, federación, unión, hermandad o agrupación implica que sus directores podrán comparecer ante este Organismo en representación de sus miembros, podrán oponerse a peticiones radicadas y podrán presentar quejas o querellas a nombre de sus

representados en aquellos casos que sus miembros o socios resulten afectados, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para ello.

SECCIÓN 3.12 - TRASPASOS, SUSTITUCIONES, ADICIONES, ALTERACIONES O MODIFICACIONES (PERMUTAS)

A. No se podrá traspasar, sustituir, adicionar, retirar o de otra forma modificar la autorización y/o el vehículo autorizado sin el previo consentimiento de la Comisión. En caso de que el vehículo sometido a traspaso, sustitución o adición pertenezca a una franquicia TC que no ha sido convertida a TCG, TCA, TCE o TCPP será de aplicación lo dispuesto en la Sección 3.04 inciso (D) de este Reglamento. Una vez autorizado por la Comisión, se le conceden noventa (90) días para realizar estas transacciones.

B. En el caso de las modificaciones se seguirá el procedimiento establecido para las nuevas autorizaciones excepto cuando la modificación no se realice con el propósito de cambiar el servicio autorizado para prestar uno nuevo. Estos cambios deberán ser realizados conforme a la Ley de Vehículos y Tránsito, al Reglamento para la Seguridad en el Transporte y cualquier otra legislación o reglamentación vigente relacionada de manera que el vehículo cumpla con aquellas disposiciones relativas al peso, dimensiones, medidas, y dispositivos de seguridad que le permitan el libre tránsito por las vías públicas sin resultar un peligro para los demás conductores. El vehículo modificado, luego de haber sido autorizado a prestar el nuevo servicio y a efectuar los cambios antes mencionados, será inspeccionado por los inspectores(as) de la Comisión antes de comenzar a prestar la nueva operación.

C. Se podrá aceptar sustituciones y adiciones de vehículos arrendados siempre y cuando presente la evidencia del contrato de arrendamiento y una carta de la empresa autorizando al Departamento el cambio de las tablillas privadas por públicas.

D. Todo concesionario de una autorización para operar vehículos de motor podrá sustituir el mismo según el procedimiento establecido por la Comisión para estos casos. Disponiéndose que las sustituciones de los vehículos de motor a que se contrae el presente Reglamento se regirán por las siguientes normas:

1. La Comisión proveerá los formularios para la tramitación de las solicitudes de sustitución. No se aceptarán peticiones que no sean cumplimentadas según el formulario autorizado.
2. La solicitud deberá venir acompañada de un certificado de inspección de la regional o división correspondiente de la Comisión aprobando el vehículo sustitutivo.
3. La Comisión no tramitará solicitudes de sustitución o traspaso sometidas por un concesionario que no haya pagado una multa o deuda de regalía o haya incumplido alguna orden impuesta por la Comisión por violación a la Ley o a este Reglamento.

E. Las solicitudes de permutas de vehículos de motor se radicarán en la Secretaría de la Comisión por los peticionarios utilizando para ello el formulario que a estos fines se le provea. Estas solicitudes deberán venir acompañadas con la inspección aprobada de los vehículos a permutarse. Estas solicitudes se trabajan en las Oficinas Regionales.

F. La Comisión tramitará y evaluará la solicitud de permuta según el procedimiento establecido para estos fines. Las solicitudes de permutas se tramitarán administrativamente y de autorizarse las mismas, los peticionarios deberán dentro del término de cuarenta y cinco (45) días de expedida la autorización de permuta realizar en el Departamento de Transportación y Obras Públicas los trámites pertinentes para que se efectúe la nueva inscripción de los vehículos.

G. La Comisión no procesará solicitudes de permuta sometidas si alguno de los concesionarios no ha pagado alguna multa, o ha incumplido alguna orden impuesta por esta Comisión.

H. A solicitud del concesionario, la Comisión podrá autorizar el intercambio o permutas de áreas operacionales. De entenderlo necesario, ordenará el estudio correspondiente.

I. Acompañará con la solicitud de intercambio o permuta de las áreas operacionales, el endoso o aceptación de los respectivos presidentes de las respectivas uniones u organizaciones. Además, se someterán los

correspondientes certificados de inspección. De no haber oposición, este trámite se realizará administrativamente.

J. Las solicitudes de traspaso de autorización o transferencia de vehículos de motor deberán radicarse en las oficinas regionales correspondientes o en la Secretaría de la Comisión utilizando para ello el formulario que a estos fines provee la Comisión.

K. La Comisión evaluará la solicitud de traspaso y tramitará la misma administrativamente autorizando o denegando el traspaso según el procedimiento establecido para estos fines, asegurándose que no se afecte el interés público. Estas solicitudes se trabajan en las Oficinas Regionales cuando el cedente y cesionario sean concesionarios de la Comisión y la autorización que ambos poseen es de la misma categoría.

L. La Comisión no aceptará para trámite solicitudes de traspaso sometidas por un concesionario que no haya pagado alguna multa o incumplido una orden impuesta por la Comisión.

M. Si el cedente en una solicitud de traspaso, indicó como fundamento para la solicitud que se retiraba o que se iba a dedicar a otra actividad se verá imposibilitado de que se le otorgue otra franquicia de la misma categoría de TCG ó TCA por un término de dos (2) años.

N. Cuando el cesionario no sea concesionario de esta Comisión deberá cumplir con todos los procedimientos y trámites de una solicitud nueva.

O. No obstante lo indicado anteriormente, en las siguientes situaciones la Comisión no considerará administrativamente las solicitudes de traspaso y señalará las mismas para vista pública:

1. Cuando haya traspasado cualquier autorización ó unidad autorizada dentro del término de un (1) año.
2. Cuando el cedente haya traspasado cualquier autorización o la unidad autorizada anteriormente.
3. Cuando en el récord penal del cesionario aparezcan una o más condenas por delitos graves o delitos que demuestren depravación

moral o los que puedan afectar su idoneidad para prestar el servicio autorizado.

4. Cuando el Organismo entienda que ha habido un cese de servicios u operaciones.

5. En cualquier situación que exista duda de si se debe autorizar el traspaso.

6. En los casos en que la Comisión conceda el traspaso de la autorización, el cesionario deberá acudir al Departamento de Transportación y Obras Públicas con copia de dicha autorización para que éste efectúe el traspaso y expida la licencia del vehículo de motor público a su nombre en el tiempo indicado en la Resolución y Orden. No se autorizará el traspaso de unidades a personas que no posean autorización de la Comisión.

SECCIÓN 3.13 - CONVERSION DE FRANQUICIA

Toda persona natural o jurídica poseedor de una autorización de carga general y/o agregados y para el cual se le haya autorizado el uso de un camión y que interese convertir el mismo en un remolcador deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. El peticionario publicará un (1) aviso en dos (2) periódicos de circulación general según disponen las Reglas de Procedimiento de la Comisión en la sección seis (6).

2. Una vez cumplido el proceso de los avisos, la Comisión podrá requerir que se cite al peticionario a vista pública.

3. Radicar ante el organismo una petición solicitando convertir el camión sujeto a la autorización de carga general y/o de agregados a un remolcador.

4. La petición deberá contener una descripción del camión autorizado por el Organismo y deberá venir acompañado de dos (2) fotos del referido camión.

SECCIÓN 3.14 - QUEJAS Y QUERELLAS, SUSPENSIONES Y REVOCACIONES

A. Toda persona natural o jurídica que desee quejarse o querellarse contra una persona natural o jurídica dedicada al transporte de carga deberá radicar un

escrito debidamente juramentado ante la Comisión o Notario Público en el que se hará constar:

1. Nombre y dirección postal de la empresa y del operador que es objeto de la querella.
2. Hechos constitutivos del reclamo o infracción.
3. Referencia a las disposiciones legales, si se conocen.
4. Remedio que se solicita.
5. Descripción del vehículo, número de autorización, número de tablillas, empresa a que pertenece, entre otros.

B. La Comisión, en los casos en que considere que existen fundamentos razonables para una querella, investigará y tramitará la misma según el procedimiento establecido en la Ley y en las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

C. La Comisión podrá además, motu proprio y mediante notificación adecuada iniciar cualquier investigación y celebrar una audiencia para determinar si se han infringido las disposiciones de la Ley de Servicio Público y sus reglamentos.

D. Las vistas públicas que deberá celebrar la Comisión en los casos de las querellas a que se refiere el presente Reglamento, se regirán por el procedimiento establecido en la Ley y en las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

E. La Comisión puede en la forma y los términos indicados más adelante en este Reglamento, revocar o suspender temporalmente la licencia o autorización concedida a un concesionario autorizado, empresa de transporte de carga o a un operador de un vehículo de motor autorizado.

F. Cualquier agrupación de dueños u operadores de vehículos de motor, sea ésta línea, federación, asociación, hermandad, cooperativa o unión, que desee querellarse por algún acto u omisión efectuado por una empresa u operador de un vehículo de motor o por cualquier otra unión, línea, asociación o alguno de sus miembros podrá así hacerlo radicando ante la Comisión una querella que se regirá por el procedimiento establecido en el presente

Reglamento. La querella deberá estar firmada por los miembros que interesan querellarse, especificando su número de autorización, dirección y teléfono.

1. Además, de las querellas radicadas conforme a las Reglas de procedimiento de la Comisión, los casos de infracciones a este Reglamento o a la Ley cometidas por operadores de vehículos de motor podrán radicarse por los inspectores de la Comisión como resultado de sus funciones de vigilancia, así como por información recibida por parte de un testigo o persona perjudicada.

SECCIÓN 3.15 – SUSPENSIONES O REVOCACIONES DE LICENCIAS Y DE AUTORIZACIONES

A. La Comisión podrá suspender, enmendar o revocar la autorización o licencia conferida a un concesionario mediante aviso y previa vista cuando determine que la persona natural o jurídica ha violado las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, de la autorización conferida o de cualquier norma, orden o resolución de la Comisión.

B. La Comisión podrá dictar una orden suspendiendo temporalmente la operación de un vehículo de motor sin previo aviso y por un término no mayor de treinta (30) días calendarios en los siguientes casos:

1. Si llegare a conocimiento de la Comisión que el vehículo de motor está operando en cualquier parte de Puerto Rico sin que su dueño u operador haya cumplido con los requisitos fijados en el presente Reglamento o en la Ley.

2. Si a pesar de haber hubiese cumplido con lo dispuesto en el presente Reglamento, el vehículo de motor estuviere funcionando y transitando en condiciones tales que constituya una amenaza para la salud y la seguridad pública.

3. Si existe base razonable para creer que la empresa, el dueño u operador del vehículo es una persona no idónea ó incapacitada para explotar u operar vehículos de esta clase.

4. Cuando por no tomarse la medida se crearía una situación de riesgo y peligrosidad para la ciudadanía.

5. Si con posterioridad a la concesión de la licencia y/o autorización la Comisión descubre que la persona natural o jurídica a la cual pertenece esa licencia o autorización cometió fraude para obtenerla.

C. Inmediatamente después de suspendido el servicio de un vehículo u operador en la forma antes descrita, el Presidente (a) de la Comisión por conducto de la persona en quien delegue, citará a la empresa dueña del vehículo de motor o al operador para que comparezca dentro de un término no mayor de cinco (5) días laborables a partir de dicha citación para que exponga las razones, si algunas, por las cuales no se deba proceder a imponer una sanción mayor o iniciar procedimientos para imponer alguna de las sanciones que permite la ley, o cancelar la autorización conferida, o la licencia del operador si ello fuere procedente. Si se suspende la audiencia señalada a solicitud de la parte afectada la operación del vehículo continuará suspendida hasta tanto se resuelva el caso en sus méritos por la Comisión, no empece que haya transcurrido la suspensión temporal decretada. La Comisión deberá emitir su decisión final dentro de un término no mayor de treinta (30) días después de celebrada la audiencia pública excepto, que medie causas o motivos justificados.

La vista a que se refiere esta Sección se regirá por lo establecido por la Ley 109 y por las Reglas de Procedimiento de la Comisión y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

D. Las vistas públicas que deberá celebrar la Comisión en los casos de revocación de una autorización o cancelación de una licencia de operador de un vehículo de motor público se regirán por el procedimiento establecido en la Ley 109, en las Reglas de Procedimiento de la Comisión y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme..

SECCIÓN 3.16 - INFORMES Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD

A. Toda empresa o concesionario autorizado a operar un vehículo de motor dedicado al transporte de carga deberá rendir un informe escrito a la

B. Comisión sobre todo accidente en el que esté involucrado su vehículo y del cual resultaren personas muertas o lesionadas, se causaren daños a la propiedad ajena o que ocasione contaminación ambiental. Dicho informe deberá ser remitido a la Comisión dentro de las veinticuatro (24) horas del siguiente día laborable. De ocurrir en día feriado, dicho informe deberá ser remitido a la Comisión en las primeras horas del siguiente día laborable después del accidente.

C. En caso de que un operador no rinda su informe a la empresa dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente, ésta será responsable de remitir el suyo a la Comisión dentro de igual término de tiempo contado desde que tuvo conocimiento del mismo. En este último caso la Comisión impondrá las sanciones que correspondan por la omisión del operador.

D. Si del informe recibido o de la investigación ulterior del inspector surgiere que se ha infringido una norma, orden, reglamento o ley vigente, la Comisión podrá iniciar los procedimientos correspondientes contra el operador o concesionario sospechoso de ser el responsable.

E. La Comisión podrá solicitar de las empresas de vehículos de motor y para fines oficiales cualquier información relativa al funcionamiento y organización de la misma, de los operadores y de los servicios que éstas ofrecen al público.

F. Ningún informe rendido bajo las disposiciones de este Artículo podrá ser utilizado como materia de prueba en un pleito o acción civil por daños y perjuicios que naciera de cualquier asunto o materia que en dicho informe se mencione y su único fin será, para aquellos procedimientos administrativos que la Comisión estime pertinentes.

G. Toda empresa de vehículo de motor público autorizado por la Comisión, según lo dispuesto por este Reglamento, llevará los registros de contabilidad que prescriba la Comisión y ésta podrá requerirle estados financieros anuales si así lo creyere conveniente al interés público.

SECCIÓN 3.17 - DISPOSICIONES DE SEGURIDAD Y CONVENIENCIA PARA TODAS LAS FRANQUICIAS DE CARGA

A. Ningún vehículo de motor diseñado para transportar carga será utilizado ni prestará servicio a menos que el operador se asegure de que las siguientes partes están en buenas condiciones y no representan peligro para la seguridad pública.

1. Frenos de servicio, incluyendo las conexiones de frenos del arrastre o remolque.
2. Freno de mano
3. Mecanismo direccional del volante
4. Luces
5. Llantas y bocina
6. Parabrisas y limpiaparabrisas
7. Espejos retrovisores
8. Mecanismo de acoplamiento
9. Extintor de incendio

B. Ningún vehículo de los que se utilice para prestar los servicios que este Reglamento regula podrá tener cristales ahumados, cortinas u otros accesorios que obstruyan la visibilidad hacia el interior del vehículo. Si a la fecha de la aprobación de este reglamento hubiese algún vehículo con cristales ahumados, será responsabilidad de la empresa remover el color ahumado, salvo que haya sido ahumado por el fabricante y cumpla con las especificaciones del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Ley de Vehículos y Tránsito.

C. Todo van arrastre (furgón, tanque y plataforma) deberá llevar en los lados y en la parte de atrás, líneas reflectivas rojas y blancas de dos (2) pulgadas de ancho.

D. Toda carga susceptible de derramarse o caerse (basura, tierra, barro, lodo, arena, cemento, piedra en bruto o triturada, etc.) deberá acarrearse en una caja sin hendiduras, aberturas o grietas.

E. Cuando la carga tenga una consistencia de polvillo o partículas pequeñas tales como arena, cal, cemento, piedra triturada etc; deberá ser cubierta por un toldo encerrado o lienzo que cubra la carga totalmente de manera que ésta no se derrame en el pavimento.

F. Las llantas, luces y reflectores del vehículo deben estar limpias y desprovistas de lodo o cualquier material que se adhiera a estas. Las llantas deberán limpiarse de manera que no se desprendan sobre la vía pública.

G. Cuando el operador se vea obligado a hacer una parada de emergencia, deberá colocar inmediatamente triángulos reflectivos en la parte delantera y trasera del camión a una distancia de cien (100) pies a quinientos (500) pies en cuestas, curvas y obstrucciones y de cien (100) a quinientos (500) pies en carretera dividida o de una sola dirección.

H. Todo operador / conductor de vehículo de motor utilizará el cinturón de seguridad.

I. Todo vehículo de motor dedicado al servicio de grúa deberá cumplir con las especificaciones del fabricante en lo relativo al tonelaje requerido en cuanto al vehículo que izará, remolcará, suspenderá o trasladará y deberá estar provisto en todo momento del siguiente equipo y material:

1. Luces intermitentes sobre la cabina en color amarillo, las cuales mantendrá encendidas mientras esté realizando la labor de remolque.
2. Pala para regar tierra o arena sobre el aceite, grasa o sustancia similar que se derrame en la vía pública como resultado del accidente o del remolque.
3. Escoba para recoger partículas de vidrio provenientes del vehículo al cual va a prestar el servicio.
4. Cadenas o cables de seguridad y cualquier equipo similar o necesario establecido por el fabricante. Departamento o la Comisión, de acuerdo a su capacidad de carga.
5. Saco de arena de 50 libras.
6. Extintor de incendios.

7. Tres (3) triángulos reflectivos para indicar parada de emergencia.

8. Equipo de primera ayuda.

J. Ningún operador de grúa transportará pasajero alguno dentro del vehículo remolcado o averiado.

K. Todo camión o camión remolcador deberá estar equipado con dos espejos retrovisores uno a cada lado, de tal forma que reflejen al conductor una vista de la parte trasera del vehículo sobre la vía pública a los largo de ambos lados del mismo.

L. Ningún operador podrá llevar personas de pie o sentadas en el área destinada para carga mientras el vehículo esté en movimiento.

M. Ningún camión remolcador de productos de petróleo podrá estar equipado con biombos sobre su cabina.

N. Será responsabilidad de los dueños o personas mantener las facilidades necesarias para que los conductores de tales vehículos puedan cumplir con estas disposiciones.

Ñ Ninguna empresa de transporte de carga operará o permitirá que se opere un vehículo dedicado a tal actividad a menos que:

1. La carga del vehículo esté bien distribuida.

2. Equipo necesario para reparación de emergencia (gato, llantas de repuesto, lonas, cables cadenas) hayan sido verificado.

3. Se revisará que la carga del vehículo o cualquier otro objeto no obstruye la vista del conductor hacia adelante o los lados, ni impida la salida del compartimiento del conductor.

4. Que no se exceda de la capacidad de carga autorizado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

5. Herramientas de mano para efectuar cambios de faroles, fusibles y neumáticos.

6. Se revisará que la carga del vehículo o cualquier otro objeto no obstruye la vista del conductor hacia adelante o los lados, ni impida la salida del compartimiento del conductor.

O. En el caso de que la empresa de transporte de carga cometa una violación en la prestación de sus servicios o mantenimiento de su equipo, que ponga en riesgo la salud, seguridad y propiedad pública, el vehículo podrá:

1. Ser declarado "fuera de servicio", en cuyo caso no se le permitirá continuar en el servicio hasta tanto dichas violaciones sean corregidas. El incumplimiento de esta norma conllevará multa y suspensión ó multa y cancelación de la licencia del operador y/o autorización.

2. Imponérsele una "condición de servicio restringido", si las violaciones son cometidas mientras el vehículo transita por las vías públicas, en cuyo caso el vehículo podrá ser declarado por el inspector de la Comisión "fuera de servicio" en el área de inspección o condicionado a continuar su operación hasta una facilidad de reparaciones localizada a una distancia no mayor de veinticinco (25) millas. El criterio que se tomará en consideración lo será la seguridad pública. El incumplimiento de esta norma conllevará multa y suspensión ó multa y cancelación de la licencia del operador y/o autorización.

P. Las empresas de transporte de carga que están sujetas a las disposiciones de este Reglamento y que además de la carga general transportan materiales peligrosos, deberán cumplir con todas las disposiciones del Reglamento de Seguridad en el Transporte y el de Materiales Peligrosos los se adoptan por referencia.

Q. Toda empresa de vehículo de motor público autorizado por la Comisión, según lo dispuesto por este Reglamento, esta obligada a sufragar los gastos que el Estado Libre Asociado incurra en las labores llevadas a cabo para la limpieza, restauración, reconstrucción y rehabilitación de las áreas afectadas por causa de derrames, fuego, explosión, escape, colisión en que este envuelta dicha empresa.

SECCIÓN 3.18 - HORAS DE SERVICIO DE LOS OPERADORES

A. Ninguna empresa que posea autorización de transporte de carga permitirá que un operador conduzca la unidad:

1. Más de diez (10) horas, siguientes a ocho (8) horas consecutivas de estar fuera de servicio (excepto vehículos que no excedan 10,000 libras de peso).
2. Por cualquier período después de haber estado en servicio quince (15) horas siguientes a ocho (8) horas consecutivas de estar fuera de servicio.
3. Más de sesenta (60) horas en cualquier período de siete (7) días consecutivos.
4. El término "en servicio" significa todo el tiempo desde el momento en que un conductor comienza a trabajar o es requerido que esté listo para trabajar hasta el momento en que es relevado de toda responsabilidad y trabajo.
5. Incluye el tiempo esperando por ser despachado, inspeccionando el equipo, conduciendo, supervisando la carga o descarga, cargando, otorgando recibos o reparando el vehículo.
6. El operador tendrá consigo el itinerario de horas cumplidas en el formulario que para esos efectos diseña la Comisión.

ARTÍCULO 4.00 – OBLIGACIONES Y DEBERES

SECCIÓN 4.01 – DISPOSICIONES GENERALES

A. Ninguna empresa de transporte de carga en vehículos de motor podrá transportar carga distinta a la autorizada por la Comisión en su autorización ó franquicia. Incluye, pero sin limitarse al transporte de carga general, carga de agregados carga especializada, derivado de petróleo y servicio de grúa.

B. Toda empresa u operador de un vehículo dedicado a la actividad reglamentada por el presente Reglamento deberá cumplir con todas las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ordenanzas municipales ley y reglamentos en vigor, así como lo dispuesto en los reglamentos de Seguridad en el Transporte y Materiales Peligrosos.

C. Toda empresa de transporte de carga deberá inspeccionar y reparar sistemáticamente todas sus unidades. Tales inspecciones se efectuarán con

una frecuencia que no podrá exceder una vez cada seis (6) meses ni menor de una (1) vez al año.

D. Ningún operador podrá parar o detener su vehículo de motor en un cruce de calles o carreteras, ni en forma tal que interrumpa o entorpezca el tránsito. Esta actuación será sancionada por la Comisión.

E. En los casos de transporte de materiales peligrosos, se prohíbe el detenerse o estacionarse en todo momento en zonas urbanas donde se encuentren hospitales, zonas escolares y urbanizaciones.

F. Todo dueño u operador de un vehículo de motor deberá portar y mostrar todos los documentos relativos a los servicios que presta y que sean requeridos por cualquier funcionario de la Comisión o Comisionado debidamente identificado y deberá, además, prestar atención y recibir de éste, cualquier citación o documentos relacionados con la Comisión.

G. Es mandatoria la comparecencia ante el organismo de todo dueño u operador de un vehículo de motor autorizado ante cualquier citación que le haga la Comisión a través de cualquiera de sus funcionarios.

H. La Comisión, previa la celebración de una vista pública podrá revocar o suspender temporalmente cualquier autorización o licencia a una empresa u operador, que haya violado la Ley, cualquier orden, resolución o acuerdo de la Comisión relativa a los servicios que presta y regula el presente reglamento, o por condena por delito que envuelva depravación moral o por la infracción a leyes o reglamentos de tránsito. Se podrá suspender sin vista previa, si se entendiera que hay riesgo a la seguridad pública tendría que celebrarse vista posterior en un término breve que no sea mayor de diez (10) días.

I. Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entenderá en forma alguna en el sentido de restringir o limitar los poderes generales o inherentes de la Comisión la cual se reserva la facultad de dictar cualesquiera órdenes que estimare pertinentes en relación con la reglamentación de los servicios de vehículos de motor de transportación de carga y con el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

J. Ningún dueño u operador de un vehículo de motor de transportación de carga utilizará o permitirá que el referido vehículo sea utilizado para enseñar a manejar vehículos de motor.

Las empresas de transporte de carga en vehículos de motor serán responsables de las infracciones que cometan a este Reglamento los operadores de sus vehículos.

K. Ninguna persona natural o jurídica y/o sus agentes que sean dueños y/o accionistas y/o que controlen o administren cualquier empresa que tenga bajo su poder carga, sin importar en qué condición la posean o controlen o la distribuyan, entregará dicha carga para ser transportada mediante paga a personas naturales o jurídicas que utilicen o vayan a utilizar en el referido acarreo de carga camiones no autorizados por este Organismo.

L. Ninguna persona natural o jurídica, sea o no concesionaria de este Organismo, subcontratará personas o entidades jurídicas para transportar carga mediante paga en camiones no autorizados por este Organismo.

M. Ninguna empresa de transporte de carga podrá acarrear carga de agregados por las vías públicas de Puerto Rico, si no ha sido previamente autorizada por este Organismo.

SECCIÓN 4.02 – OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

1. El concesionario prestará sus servicios cuando le sean razonablemente solicitados y mantendrá los servicios, así como el equipo, en forma adecuada, eficiente, justa y razonable, para garantizar la debida prestación de los servicios y la seguridad pública en general. Establecerá y observará en relación con sus servicios y equipos aquellas prácticas razonables que conduzcan a una sana competencia dentro de esta actividad. Se prohíbe la discriminación contra los porteadores públicos cubiertos por este Reglamento, por razón de actividades concertadas para proteger su fuente de trabajo.

2. El concesionario deberá dar aviso inmediato y suministrar informe a la Comisión sobre cualquier accidente relacionado con el servicio que presta y en que resultare muerta o lesionada cualquier persona. También deberá inmediatamente informar cualquier acusación que se radique en su contra en

los Tribunales de Justicia. Será responsable del incumplimiento de cualesquiera órdenes o reglas ocasionado por actuaciones u omisiones de sus oficiales, empleados y operadores.

3. El concesionario vendrá obligado a cumplir con las tarifas aprobadas por la Comisión para este servicio. Deberá solicitar de la Comisión la aprobación de toda nueva tarifa o modificación de tarifa.

4. Esta autorización estará sujeta a enmienda, suspensión o derogación por la Comisión cuando a su juicio el interés público lo amerite.

5. El concesionario no podrá descontinuar, reducir o menoscabar el servicio que rinde sin antes notificar a la Comisión. En aquellos casos en que se descontinúe el servicio por un periodo de tiempo prolongado, deberá entregar las tablillas públicas a este Organismo.

6. El concesionario no permitirá que el vehículo sea cargado a una capacidad mayor a la indicada en las especificaciones del camión.

7. El concesionario velará por que la carga se coloque en forma tal que no pueda caerse del vehículo o desparramarse en el pavimento o de forma alguna afectar la seguridad y libre circulación del tránsito.

8. El concesionario deberá cerciorarse diariamente de que el vehículo esté en buenas condiciones mecánicas según se especifica en el artículo 3.00 sección 3.16(a).

9. El concesionario deberá ejercer en todo momento el cuidado y vigilancia sobre el material entregado para su transportación, tal como si fuera dueño del mismo. Ninguna persona podrá contratar o subcontratar para llevar a cabo la actividad de transporte de carga personas que no sean concesionarias de este Organismo.

10. El concesionario deberá notificar a la Comisión de inmediato cualquier cambio de dirección.

11. Será responsabilidad del dueño de la franquicia aprobada someter a la Comisión la información solicitada a los operadores en la sección 3.08 de este reglamento, antes de contratar con éstos.

12. Dicha información debe ser suplida por el concesionario a la Comisión dentro de un período de tiempo razonable que no debe exceder de treinta (30) días a partir de la notificación de la Resolución y Orden concediendo la autorización. Se radicará la información de todos y cada uno de los operadores que el concesionario piense utilizar. Si cambia los mismos la información deber ser actualizada en un período que no excederá de treinta (30) días a partir del cambio de operador.

13. El no cumplir con la información aquí solicitada podrá dar lugar entre otros, a que se cancele la autorización del concesionario luego que se le conceda su derecho a vista pública.

SECCION 4.03 – LIMITES DE VELOCIDAD

A. La velocidad máxima para todo vehículo pesado de motor, público o privado, será diez (10) millas menos que la permitida en la zona por la que vaya transitando el camión.

ARTÍCULO 5.00 PORTEADOR POR CONTRATO

SECCIÓN 5.01 - REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS

A. Toda persona que solicite una autorización para prestar servicio de transporte de carga por contrato, someterá todos los requisitos dispuestos en la Sección 3.02 de este Reglamento y además someterá copia del contrato en virtud del cual solicita su autorización.

B. Evaluada la solicitud y la documentación sometida el peticionario deberá publicar un edicto en dos (2) periódicos de circulación general. De no radicarse ninguna oposición a la solicitud dentro del término que especifican las Reglas de Procedimiento de la Comisión, la autorización podrá concederse administrativamente.

C. La autorización concedida por la Comisión podrá establecer, entre otras cosas, el modelo, tipo o clase de vehículo de motor a utilizarse en la prestación del servicio, cualquier condición que considere pertinente en

cuanto al servicio a prestarse, la forma de operar el vehículo, el área, lugar o territorio en que habrá de prestarse el servicio.

D. La autorización que conceda la Comisión tendrá la duración del término del contrato que se someta.

E. El concesionario autorizado a prestar servicios de transporte de carga por contrato sólo proveerá servicios a aquellas Compañías, empresas o personas que figuren en el contrato presentado a la Comisión al momento de solicitar la autorización para desempeñarse como portador por contrato. No podrá ofrecer sus servicios hasta que su autorización se haya aprobado o renovado. En caso de que se trate de una solicitud de renovación, una vez evaluado el contrato, la Comisión podrá autorizar las enmiendas correspondientes a la autorización original.

F. El concesionario presentará copia de los contratos vigentes al momento de someter la unidad autorizada a su inspección anual.

G. Todo operador de un vehículo dedicado al transporte de carga por contrato deberá llevar consigo, mientras presta el servicio, tanto la autorización de la Comisión así como copia de las inspecciones.

ARTÍCULO 6 – DISPOSICIONES ADICIONALES PARA CARGA AGRÍCOLA, CARGA ESPECIALIZADA, COCHES FÚNEBRES, RECOGIDO DE BASURA, TRANSPORTE DE ACARREO DE AGUA EN TANQUES, TRANSPORTE DE CARGA EN VEHÍCULOS BLINDADOS, TRANSPORTE DE PRODUCTOS DE PETRÓLEO

SECCIÓN 6.01 – DISPOSICIONES GENERALES

A. Toda empresa de transporte de carga especializada (TCE), productos de petróleo (TC-PP), recogido de basura (TC-RB), transporte de acarreo de agua en tanque (TA-ET), carga agrícola (TC-AG), coches fúnebres (TC-CF) y transporte de carga en vehículos blindados (TC-VB) utilizará el vehículo que se le autorice única y exclusivamente para la transportación de la carga que se especifique en la autorización.

B. Todo vehículo de motor que transporte materiales o sustancias peligrosas, según definidas en el Reglamento de Materiales y Sustancias Peligrosas, no excederá de treinta (30) millas por hora en zona rural y quince (15) millas por hora en zona urbana.

C. Todo operador que conduzca un vehículo de motor que transporte materiales peligrosos tiene que obtener el endoso especial que requiere el Departamento.

D. Toda empresa de acarreo de agua en tanques deberá estar en las listas de los municipios y de Ondeo para ser contratados en situaciones de emergencia.

E. Todo coche fúnebre debe llevar equipo de seguridad como extintor ABC y equipo de primera ayuda.

ARTÍCULO 7.00 – SERVICIO DE ENTREGA ESPECIAL

SECCIÓN 7.01 – DISPOSICIÓN GENERAL

A. Todo vehículo autorizado al transporte de carga de servicio de entrega especial (TC-SEE) ó transporte de carga en motocicletas (TC-MO), no requerirá el uso de tablillas públicas y se utilizará exclusivamente para la transportación de documentos, paquetes pequeños y correspondencia.

ARTÍCULO 8.00 - EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA DE AGREGADOS EN LAS VÍAS PUBLICAS

SECCION 8.01 – DISPOSICIONES GENERALES

A. Ninguna persona podrá dedicarse a la actividad de transporte de carga por las vías públicas de Puerto Rico para fines comerciales e industriales en Puerto Rico, si no está provisto de un permiso, que expide la Comisión de Servicio Público.

SECCIÓN 8.02 - IDENTIFICACIÓN E INSPECCIONES

A. Todo vehículo autorizado a transportar agregados, ya sea para fines privados o mediante paga directa o indirecta, deberá exhibir en las puertas de su

cabina el nombre de la persona o empresa y el número de autorización de la Comisión a fin de facilitar adecuadamente su identificación.

B. Las empresas autorizadas a transportar agregados mediante remuneración o para fines privados vienen obligados a someter sus vehículos a inspección por la Comisión anualmente. Es obligación del dueño del vehículo o su operador autorizado el presentarlo a la Comisión, sus oficinas regionales o al lugar que designe la Comisión para su correspondiente inspección. También se requerirá inspeccionar la unidad autorizada al momento de renovar la autorización de expedirse ésta.

C. Todo vehículo autorizado para el transporte de agregados, mediante paga o para fines privados deberá exhibir en un sitio visible la constancia oficial de que el mismo ha sido inspeccionado y aprobado por la Comisión.

D. Ningún vehículo de motor de transporte de agregados será operado sin haber sido aprobado en inspección por la Comisión. Si la Comisión lo rechazare en inspección no podrá ser operado bajo ninguna circunstancia.

SECCIÓN 8.03 – PROHIBICIONES ADICIONALES

A. La transportación de agregados deberá ser prestada sin discriminar ilegalmente contra las personas que utilizan los servicios de transportación autorizados por este Reglamento.

B. Toda persona natural o jurídica y/o sus agentes que sean dueños y/o accionistas y/o que controlen o administraren cualquier empresa que tenga bajo su poder carga para acarrearle en un proyecto externo y/o con fondos públicos, entregará dicha carga para ser transportada mediante paga a personas naturales o jurídicas autorizados por la Comisión para realizar el trabajo de acarreo. No será necesario cumplir con esta disposición, cuando se demuestre que el proyecto es privado o interno.

C. Ninguna persona natural o jurídica, sea o no concesionaria de este Organismo, subcontratará personas o entidades jurídicas para transportar carga mediante paga en camiones no autorizados por este Organismo.

D. Se prohíbe el discrimen contra los porteadores públicos cubiertos por este Reglamento, por razón de actividades concertadas para proteger su fuente de

trabajo en el área a cubrirse. Los agregados se distribuirán equitativamente entre las unidades necesarias para servir la fuente de producción, almacenaje o distribución del material a ser transportado. El transporte de agregados se hará de acuerdo a las tarifas vigentes aprobadas por la Comisión. Los porteadores públicos que vayan a transportar carga de agregados deberán tener el certificado de autorización y licencia de operador vigente expedida por la Comisión.

E. Así mismo, los porteadores seleccionados no podrán negarse caprichosamente sin razón justificada a prestar los servicios requeridos. Esta disposición es de aplicación a individuos y corporaciones públicas. Será responsabilidad de la Comisión el coordinar con las corporaciones y agencias públicas que realizan obras de construcción con fondos públicos, que en sus pliegos de subastas se incluya una disposición que la carga a transportarse será distribuida equitativamente entre los concesionarios autorizados por la Comisión, mediante turnos de rotación numérico.

F. Todo concesionario de una autorización para dedicarse a la transportación de agregados, deberá establecer, observar y poner en vigor prácticas razonables en relación con los servicios y el equipo, que conduzca a una sana competencia en el transporte de agregados.

G. De igual manera, los concesionarios deberán suministrar a la Comisión información sobre las áreas que está cubriendo, así como el número de unidades, el equipo y personal que utiliza, en la prestación del servicio al ser requerido para ello, y en la forma y tiempo que la Comisión disponga.

SECCIÓN 8.04 – PROCEDIMIENTO PARA EL TURNO DE ROTACIÓN

A. El dueño del material o el contratista determinará la cantidad de unidades necesarias para servir la fuente de producción, almacenaje o distribución de material que será transportado y coordinará con un miembro del grupo de camioneros o representante de la agrupación.

B. Un miembro del grupo de camioneros seleccionado por estos o un representante de la agrupación de camioneros se encargará de coordinar los centros de trabajo con el dueño de la obra o contratista.

C. Acordará con los contratistas la forma y organización de los trabajos.

D. Ordenará y organizará la rotación del trabajo con las compañías de acarreo.

E. Se utilizará una urna para seleccionar los turnos. Se depositará en ésta los números del uno (1) al número de participantes que se encuentran disponibles para ofrecer sus servicios. Cada camionero que desee participar se presentará personalmente el día del sorteo. El número que saque de la urna corresponderá al turno en el cual cargará su camión.

F. En caso de que lleguen nuevos concesionarios al lugar de trabajo se depositarán nuevos números contados a partir desde el último que fue asignado.

G. Establecidos los turnos, los trabajos comenzarán al día siguiente comenzando a cargarse el camión con el turno número uno (1) y así sucesivamente hasta terminar el día de trabajo. Al día siguiente continuará cargando el camión próximo al último que cargó el día anterior manteniendo el orden numérico sucesivo.

H. Ningún contratista podrá negarse a conceder participación o información sobre la organización de los trabajos a camioneros independientes que trabajan individualmente sin pertenecer a organización alguna.

I. Nada de lo establecido en el procedimiento de esta sección se interpretará como una intervención de la Comisión en la forma y manera en que el dueño de la obra o contratista y el grupo de camioneros, acuerdan realizar el trabajo.

ARTÍCULO 9.00 - PERSONAL ENCARGADO DE HACER CUMPLIR ESTE REGLAMENTO

SECCIÓN 9.01 – DISPOSICIONES GENERALES

A. La Policía de Puerto Rico, la Guardia Municipal, los Comisionados (as) e Inspectores (as) y demás funcionarios (as) de la Comisión para ello deberán estar atentos al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y

notificar a la Comisión de las infracciones que en relación al mismo se incurra, así como denunciar a los infractores ante la Policía de Puerto Rico, Guardia Municipal, o ante los tribunales de Puerto Rico.

B. Todo ciudadano tendrá derecho de exigir a las empresas y operadores de vehículo de motor el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y en caso de incumplimiento podrá presentar una querella ante la Comisión de la forma dispuesta en el presente Reglamento o jurar una denuncia ante cualquier tribunal de Puerto Rico.

C. Nada de lo expresado en este reglamento se interpretará como una condonación de cualquier actividad delictiva ni una limitación a cualquier persona natural o jurídica de hacer valer sus derechos ante las autoridades del orden público.

ARTÍCULO 10.00 - ENDOSO ESPECIAL

SECCION 10.01 – PRUEBAS

A. El 7 de enero de 2000 la Legislatura aprobó la nueva Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Esta Ley dispone que toda persona que deseare dedicarse a conducir vehículos que transporten materiales peligrosos deberá obtener un Endoso Especial emitido por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para tales efectos. Para obtener el endoso deberá presentar una certificación emitida por la (el) Secretario(a) de la Comisión. Para obtener la certificación, necesita aprobar una prueba escrita sobre las reglas de transportación de materiales peligrosos. El endoso de materiales peligrosos deberá renovarse cada tres (3) años.

SECCION 10.02 – NATURALEZA DE LAS PRUEBAS

A. La transportación de materiales peligrosos constituyen un riesgo para la salud, la seguridad y la propiedad. Los operadores deben aprobar una prueba sobre el transporte de materiales peligrosos y obtener una puntuación de ochenta por ciento (80%) o más. No hay límite para el número de veces en las que un solicitante pueda tomar la prueba. La prueba consistirá en

aspectos de conocimiento general sobre el manejo y acarreo de materiales peligrosos. La Comisión podrá ofrecer una prueba oral en los casos en que el solicitante no sepa leer y escribir.

SECCION 10.3 – SOLICITUD

A. La Comisión publicará un aviso en un periódico de circulación general que titulará "Convocatoria a Examen para la Transportación de Materiales Peligrosos", en el cual indicará la fecha de examen y la última fecha para radicar la solicitud. Las pruebas se ofrecerán dos (2) veces al año entre los meses de marzo-abril y septiembre-octubre. La Comisión notificará los resultados de la prueba dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de examen y emitirá certificación a los solicitantes que obtengan la calificación de "aprobado".

B. Para solicitar el examen deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud.
2. Certificado de Antecedentes Penales.
3. Certificación de historial o récord choferil.
4. Certificación del Seguro Social Choferil.
5. Certificación de ASUME.
6. Certificado médico que asegure que el solicitante está capacitado física y mentalmente para conducir vehículos pesados o cualquier otro tipo de vehículo que transporte materiales peligrosos.
7. Certificación de laboratorio acreditando que los resultados de una prueba de dopaje demuestran que el solicitante no es usuario de sustancias controladas.
8. Certificación de una escuela, persona o empresa de servicio público acreditada por la Comisión que demuestre que el solicitante ha tomado los cursos relacionados con el manejo de transporte de materiales peligrosos.
9. Copia de la planilla sobre contribución de ingresos o certificación de deuda del Departamento de Hacienda.

10. Copia de la licencia de conducir vehículos de motor en la categoría a ser utilizada.
11. Tener 21años o más.
12. Comprobante de cuarenta dólares ($40.00).
13. Sellos de correo por la cantidad que se indique en la Convocatoria a Examen.
14. Dos (2) sobres predirigidos tamaño carta con sellos de correo por la cantidad que se indique en la Convocatoria a Examen.
15. Un sobre manila tamaño carta predirigido con sellos de correo por la cantidad que se indique en la Convocatoria a Examen.

C. La Comisión ofrecerá un curso de repaso en los meses de septiembre, noviembre, febrero y abril. El mismo podrá solicitarse mediante comunicación escrita. La persona interesada en tomar el repaso acompañará su solicitud con un cheque a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad de veinte dólares ($20.00). El curso de repaso no es obligatorio, el mismo se ofrecerá.

SECCION 10.04 – REGISTRO DE ESCUELAS

A. La Comisión establecerá un registro de escuelas, personas capacitadas y empresas de servicio público autorizadas para ofrecer cursos relacionados al manejo y acarreo de materiales peligrosos . Este registro estará disponible para el público en la Oficina de Información de la Comisión, en la División de Educación y en todas las Oficinas Regionales de la Comisión. Toda persona o escuela que desee obtener la acreditación de la Comisión y pertenecer al registro de escuelas acreditadas deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Someter currículo de los cursos y adiestramientos que ofrecerá.
2. Descripción de las facilidades físicas del plantel.
3. Listado de profesores e instructores y preparación académica de éstos.
4. Cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad de cuatrocientos dólares ($400.00).

B. La División de Educación de la Comisión evaluará todos los documentos presentados por la escuela y someterá a la Comisión la recomendación

correspondiente mediante presentación oral o comunicación escrita, según la solicitud de los miembros de la Comisión. La Comisión expedirá por escrito la aprobación de la escuela y asignará el número que le corresponderá en el registro. El Presidente podrá designar la firma del escrito de aprobación por salas. La acreditación que concede la Comisión deberá renovarse cada dos (2) años.

ARTÍCULO 11.00- REVOCACIONES O SUSPENSIONES DE LICENCIAS DE OPERADOR

SECCIÓN 11.01 – DISPOSICIONES GENERALES

La Comisión de Servicio Público podrá revocar, cancelar, enmendar o suspender una licencia de operador cuando:

A. La licencia hubiese sido obtenida por medios fraudulentos, concedida por error o no se hubiesen pagado los derechos fiscales sobre la misma.

B. La persona autorizada quedare incapacitada física o mentalmente para conducir un vehículo de motor.

C. La persona autorizada tuviese un récord de por lo menos tres (3) sentencias de culpabilidad, cada una por hechos separados, en el término de un (1) año en los tribunales de justicia por violaciones a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, que no envuelva violación a la Ley de Sustancias Controladas, depravación moral, Ley de Armas o cualquier otro delito grave.

D. La persona tuviese un récord de una (1) sentencia de culpabilidad en el término de un (1) año de cualquiera de los siguientes delitos; violación a la Ley de Sustancias Controladas, depravación moral, ley de armas o cualquier otro delito grave.

E. La persona autorizada hubiese sido convicta de violaciones a las leyes o reglamentos de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, incluyendo Estados de la Unión y territorios, por actos u omisiones que constituyeren,

bajo las leyes de Puerto Rico, delitos que justificaren la suspensión o revocación de la licencia.

F. Cuando la persona hubiese sido autorizada bajo las disposiciones del Artículo 3.11 de esta Ley y dejare de cumplir con los requisitos o condiciones impuestas por el Secretario del Departamento.

En los casos previstos en los incisos (A), (B) y (E) anteriores, la suspensión o revocación de la licencia se dejará sin efecto cuando se subsane el error, ilegalidad o incumplimiento señalado, o desaparezca o se subsane la incapacidad que dio origen a la actuación del Secretario de Transportación y Obras Públicas.

ARTÍCULO 12.00 – CLAUSULA DE SALVEDAD

SECCIÓN 12.01- DISPOSICIONES GENERALES

A. Cualquier modificación al presente Reglamento o cualquier diferimiento temporero relativo al cumplimiento de alguna disposición del mismo deberá hacerse utilizando el procedimiento que establece la Ley de Servicio Público y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

B. La Comisión de Servicio Público de Puerto Rico en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Servicio Público, según enmendada, se reserva el derecho de enmendar en su totalidad o en parte este Reglamento o de exigir servicios, requisitos u objetivos adicionales o de efectuar cualquier modificación con respecto a la aplicación de los mismos. Cualquier enmienda o modificación del Reglamento deberá llevarse a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido para la aprobación del mismo por la Ley de Servicio Público y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTICULO 13.00 - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

SECCÍÓN 13.01- DISPOSICIONES GENERALES

A. Si cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada ilegal o inconstitucional por sentencia firme de un tribunal, tal declaración o sentencia no se aplicará a las demás disposiciones de este Reglamento y a tal fin se declara por la presente que éstas son separables como si hubiesen sido adoptadas independientemente de cualquier artículo que se declare ilegal o inconstitucional.

ARTICULO 14.00- DEROGACIÓN

A. Con la aprobación de este Reglamento se deroga el Reglamento Número 1817 aprobado el 20 de agosto de 1974, titulado "Reglamento Aplicable Al

Acarreo De Carga De Agregados En Las Vías Públicas Del Estado Libre Asociado De Puerto Rico".

B. Este Reglamento deroga cualquier Reglamento, disposición, Orden, Resolución o Acuerdo adoptado con anterioridad a esta fecha, sobre esta materia que estuviere en conflicto con el contenido del mismo.

ARTICULO 15.00- VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en la Secretaría del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988; según enmendada, y podrá ser revisado cuando la Comisión lo estime pertinente.

Aprobado por la Comisión de Servicio Público por el voto mayoritario de sus miembros presentes en su Sesión celebrada el día 04 AGO. 2003.

JOSÉ M. HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

SE ABSTIENE.
KAYLEEN SANTOS COLON
COMISIONADA

IVONNE GIERBOLINI RIVERA
COMISIONADA

HECTOR L. BERBERENA ROSADO
COMISIONADO

CARLOS DASTA MELENDEZ
COMISIONADO

MARISOL GÓMEZ FIGUEROA
COMISIONADA

NO PARTICIPO.
ANGEL D. DÍAZ VANGA
COMISIONADO

C E R T I F I C A C I Ó N

Certificación que hoy día _____ AGO. 2003 _____, he remitido copia del presente Reglamento al Departamento de Estado para su radicación.

DENI RODRÍGUEZ BONET
SECRETARIO

MILAGROS RODRIGUEZ AYALA
SUBSECRETARIA

DMH/dmh
21/jun/01
REVISADO
12/febrero/03
SDV/zgq
REVISADO
11/enero/02
REVISADO
24/FEB/04
SDV/rmv
Revisado
13/agosto/03

FECHA DE APROBACION: _____

FECHA DE VIGENCIA: _____

ANEJO I

Tarifas de Agregados: Asfalto, Piedra, Arena y Relleno

El asfalto se calcula a base de tonelada corta. La piedra, la arena y el relleno se calcula a base de metro cúbico.

DISTANCIA EN KILOMETROS	ASFALTO (TONELADAS)		PIEDRA Y ARENA (METRO CÚBICO)		RELLENO (METRO CUBICO)	
	TARIFAS PERMANENTES 2003	Tarifas a partir vigencia Reglamento DTOP	TARIFAS PERMANENTES 2003	Tarifas a partir vigencia Reglamento DTOP	TARIFAS PERMANENTES 2003	Tarifas a partir vigencia Reglamento DTOP
1	1.85	2.07	1.61	1.80	1.29	1.44
2	2.00	2.24	1.86	2.08	1.44	1.61
3	2.17	2.43	2.01	2.25	1.59	1.78
4	2.35	2.63	2.17	2.43	1.73	1.94
5	2.48	2.78	2.32	2.60	1.85	2.07
6	2.65	2.97	2.50	2.80	1.99	2.23
7	2.76	3.09	2.63	2.95	2.15	2.41
8	2.92	3.27	2.79	3.12	2.31	2.59
9	3.07	3.44	2.94	3.29	2.48	2.78
10	3.22	3.61	3.06	3.43	2.66	2.98
11	3.39	3.80	3.22	3.61	2.81	3.15
12	3.57	4.00	3.39	3.80	2.98	3.34
13	3.74	4.19	3.57	4.00	3.06	3.43
14	3.91	4.38	3.74	4.19	3.20	3.58
15	4.08	4.57	3.91	4.38	3.31	3.71
16	4.26	4.77	4.20	4.70	3.46	3.88
17	4.43	4.96	4.26	4.77	3.58	4.01
18	4.60	5.15	4.43	4.96	3.70	4.14
19	4.77	5.34	4.60	5.15	3.86	4.32
20	4.95	5.54	4.77	5.34	4.20	4.70
21	y mas en .17¢km adicional	y mas en .17¢km adicional	y mas en .17¢km adicional	y mas en .17¢km adicional	y mas en .32¢km adicional	y mas en .32¢km adicional

ANEJO II

Tarifas de Agregados: Yeso, Clinker, Hierro y Carbón

Dólares por Tonelada Corta:

Desde el muelle de San Juan o Ponce hasta una procesadora, productora o elaboradora de material utilizado para construcción ubicada en el mismo territorio o municipio que el muelle donde se cargó el material.

San Juan: Tarifa por tonelada corta de material (tomando en consideración que desde el muelle de San Juan hasta la procesadora hay 30 kilómetros aproximadamente).

Carbón	$5.30
Hierro	$3.50
Yeso	$3.50
Clinker	$3.50

Ponce: Tarifa por tonelada corta de material (tomando en consideración que desde el muelle de Ponce hasta la procesadora hay 11 kilómetros aproximadamente).

Carbón	$4.05
Hierro	$2.25
Yeso	$2.25
Clinker	$2.25

Desde el muelle de San Juan a Ponce y viceversa. Calculando la tarifa a base de tonelada corta de material.

Carbón	$11.99
Hierro	$10.90
Yeso	$10.90
Clinker	$10.90

ANEJO III

Tarifas para Carga General, incluyendo todo tipo de arrastre, furgones, tanques, plataformas y "low beds". Se establecen las siguientes tarifas, considerando la transportación desde el lugar de origen hasta el lugar de destino a base de millas, según la tabla a continuación:

TARIFAS PARA CARGA GENERAL INCLUYENDO TODO TIPO DE ARRASTRE, FURGONES, TANQUES, PLATAFORMAS Y LOW BEDS.				
DISTANCIA EN MILLAS	TARIFA EN DOLARES 2003		DISTANCIA EN MILLAS	TARIFA EN DOLARES 2003
1	$132.08		51	$274.93
2	$134.61		52	$277.58
3	$137.26		53	$280.20
4	$139.78		54	$282.80
5	$142.41		55	$285.35
6	$145.07		56	$287.87
7	$147.76		57	$290.37
8	$150.48		58	$292.81
9	$153.22		59	$295.23
10	$155.99		60	$297.61
11	$158.78		61	$299.94
12	$161.60		62	$302.24
13	$164.43		63	$304.49
14	$167.28		64	$306.69
15	$170.15		65	$308.85
16	$173.03		66	$310.96
17	$175.94		67	$313.03
18	$178.86		68	$315.05
19	$181.79		69	$317.01
20	$184.74		70	$318.93
21	$187.69		71	$320.80
22	$190.65		72	$322.60
23	$193.63		73	$324.36
24	$196.61		74	$326.06
25	$199.59		75	$327.69
26	$202.58		76	$329.27
27	$205.57		77	$330.78
28	$208.56		78	$332.24
29	$211.55		79	$333.64
30	$214.35		80	$334.96
31	$217.53		81	$336.22
32	$220.52		82	$337.42
33	$223.50		83	$338.54
34	$226.48		84	$339.60
35	$229.45		85	$331.05
36	$232.41		86	$341.50
37	$235.36		87	$342.35
38	$238.30		88	$343.11
39	$241.22		89	$343.80
40	$244.14		90	$344.42
41	$247.03		91	$344.95
42	$249.92		92	$345.40

43	$252.79
44	$255.63
45	$258.46
46	$261.27
47	$264.05
48	$266.81
49	$269.55
50	$272.25

93	$345.78
94	$346.07
95	$346.28
96	$346.41
97	$346.44
98	$346.51
99	$346.57
100	$346.62

ANEJO IV

Tarifas para Carga Peligrosa

TARIFAS PARA MATERIALES PELIGROSOS			
DISTANCIA EN MILLAS	TARIFA EN DOLARES 2003	DISTANCIA EN MILLAS	TARIFA EN DOLARES 2003
1	$ 138.68	51	$ 288.68
2	$ 141.34	52	$ 291.46
3	$ 144.12	53	$ 294.21
4	$ 146.77	54	$ 296.94
5	$ 149.53	55	$ 299.62
6	$ 152.33	56	$ 302.27
7	$ 155.15	57	$ 304.88
8	$ 158.00	58	$ 307.46
9	$ 160.88	59	$ 309.99
10	$ 163.79	60	$ 312.49
11	$ 166.72	61	$ 314.93
12	$ 169.68	62	$ 317.35
13	$ 172.65	63	$ 319.71
14	$ 175.64	64	$ 322.02
15	$ 178.66	65	$ 324.29
16	$ 181.69	66	$ 326.51
17	$ 184.74	67	$ 328.68
18	$ 187.81	68	$ 330.81
19	$ 190.88	69	$ 332.86
20	$ 193.97	70	$ 334.88
21	$ 197.08	71	$ 336.84
22	$ 200.18	72	$ 338.73
23	$ 203.31	73	$ 340.58
24	$ 206.44	74	$ 342.36
25	$ 209.57	75	$ 344.07
26	$ 212.71	76	$ 345.73
27	$ 215.84	77	$ 347.32
28	$ 218.98	78	$ 348.85
29	$ 222.13	79	$ 350.32
30	$ 225.07	80	$ 351.71
31	$ 228.41	81	$ 353.03
32	$ 231.55	82	$ 354.29
33	$ 234.68	83	$ 355.47
34	$ 237.80	84	$ 356.58
35	$ 240.92	85	$ 347.60
36	$ 244.03	86	$ 358.58
37	$ 247.13	87	$ 359.47
38	$ 250.21	88	$ 360.27
39	$ 253.29	89	$ 360.99
40	$ 256.35	90	$ 361.64
41	$ 259.38	91	$ 362.19
42	$ 262.41	92	$ 362.67
43	$ 265.43	93	$ 363.07

44	$ 268.41	94	$ 363.37
45	$ 271.38	95	$ 363.59
46	$ 274.33	96	$ 363.73
47	$ 277.25	97	$ 363.76
48	$ 280.15	98	$ 363.84
49	$ 283.02	99	$ 363.90
50	$ 285.86	100	$ 363.95